


9

4

De Don Juan de  Heredia Reg. de  
Rep. <sup>mo</sup> con IESVS, *republica de Aragón*  
MARIA, IOSEPH.

\*\*\*

# AL REYNO DE ARAGON,

EN SVS CIVDADES, PVEBLOS,  
Y DIPVTACION.

DESENGAÑO IVRIDICO,

# LITERAL

FEE, Y PATERNAL  
CARIÑO,

CON QVE SV MAGESTAD  
HA PROPALADO SV ANIMO,  
DERRAMANDO FAVORES,  
Y PROMESSAS

A SVS REYNOS, CON EX-  
PECTACION COMVN;

EN SV INFALIBLE IORNADA  
à jurar sus Fueros.



N. I.



VN si bolara mi  
 Pluma por las  
 Esferas del Or-  
 be, y del Insigne  
 Reyno de Ara-  
 gòn, no hallara  
 numeros en los guarismos para com-  
 prehendèr sus Hazañas: para explicar  
 sus Empressas, que antes, y despues de  
 las ruinas Barbaras, que en forma de  
 impetuoso dilubio lo inundaron todo,  
 renació, como singular Fenix, en si  
 mismo, de sus cenizas; y elegido Rey,  
 fuè para hazerle admiracion del Mun-  
 do; pues no hubo parte donde no se  
 fixaran sus Triunfos: En Asia, Africa,  
 America, y Europa. Olas fueron sus  
 Armas, que en el ancho Mar de los Si-  
 glos se descubren desde lexos, sin sa-  
 ber donde paran, ni las Vitorias que  
 han de rendirle los tiempos, siendo  
 firme Antemural de la Religion Ca-  
 tolica, que bañada con su sangre, ha da-  
 do innumerables Victimas al Cielo, y  
 atesorado favores (sino los nias) los  
 primeros: con constancia sin exem-  
 plar, y amor à sus Inclytos Principes;  
 y sin que le empañe ninguna nube su  
 pure-

pureza, desde que nació en los Pyri-  
neos su elección, hasta el ocafo del Rey  
nuestro señor Don Felipe, que de me-  
jor Reyno goza, y del Rey nuestro se-  
ñor, que oy Reyna, esmaltando su So-  
lio con la ofrenda de Piedras Precio-  
sas, y de Plumas Imperiales, en los  
Tymbres de las dos Sicilias, y de Ce-  
rusalem: que en su Trono, ningun  
Monarca las vne: en ninguna Diade-  
ma se ponen: celebrandolos siempre  
la Fama, en quantos gyros, ò caminos  
toma.

2 Durò por sí solo, con tantos  
emulos, como Conquistas, sin averse  
rendido à ninguna; y reposando en su  
misma Grandeza, el señor Rey Cato-  
lico unió las Barras, y Castillos de  
Aragòn, y Castilla; y el señor Empe-  
rador Carlos Quinto el Aguila Impe-  
rial, dividido el Cuello en las dos Ca-  
beças Coronadas; con que à vn mis-  
mo tiempo mira al Oriente, y al Oca-  
fo, y aprisionan sus Garras la Alema-  
nia, y el Norte.

3 A quien siempre sacrificò el  
Reyno sus Hijos; que como dixo San  
Agustin: *Si por la Religion se despoblasse*  
el

Mundo, se llenaria el Cielo. Así duplica Glorias, y Trofeos en las nuevas Guerras con Francia en Cataluña, como con la misma en su ayuda en Italia, sojuzgando en Grecia sus Provincias Neopatria, y Atenas.

4. Quantos passos dà la elevacion, tantos empeños aumenta, para mantener en reposo, y sosiego à su Magestad; tan reziante en el Gobierno, que aun vezino à los catorze años, se oyen, vencidas las Serpientes en su Cuna, los arrullos de la infancia, para no exponer su vida, y salud en el clyma que ha corrido, ò infestado à Eüropa, y aun dura. Qué Reyno tan amante le expondrà à los caminos! Pues yendo à jurar los Fueros à Aragón, no han de quedar desfavorecidas Cataluña, y Valencia: y aviendo de celebrar Cortes en la estacion del año, puede ser que falte solo para vna Provincia, y à lo preciso de su conservacion, y defensa. Encendidos sus Reales Espiritus à este fin, y antes excediendo la capacidad à los años, y la atencion al peso del Gobierno, dando muestra en si mismo, en lo que es, de lo que ha de ser: y viendo antes el afàn, que el alivio; como ha de Coronarle antes el Triunfo, que la Guerra, rota con ambicion violenta, antes que conociesse su nombre?

5. Quisiera persuadir, y entender, que si su Magestad huviera destinado el viage, el mismo Reyno, con humildes suplicas, le avia de detener, para que se buscassen tesoros à la expugnacion de Francia; Que se alistassen Exercitos; Que se formassen Batallones de Cavalleria; Que se armassen las Fronteras, y destinassen Armadas bolantes, que assegurassen los Mares. Que hazinar plata, y expendrila en prevenciones de partir, con el sequito que

ha de acompañar su Real Persona, es perderla, ò no tenerla, aunque se huviesse adquirido: Y que el oro que ha de mantener las Armas, se desperdicie entre las arenas, y el polvo; ò se à menester fabricar Erarios en los Montes, y que los desaten en corrientes los Pyrineos, vagando de Reyno en Reyno, y de Provincia en Provincia, sin vtil que alivie sus Reynos, quando comienza à serenarse la tempestad contra la Augustissima Casa de Austria, y el Rin le rinde placidas sus Riberas; Que ministra asistencias el Danubio, y el Albis; Que los vapores de Olanda, Brandemburg, y Dinamarca dan luz constante à sus Empressas; Que el Mar Baltico, agradecido al favor del Imperio, le rinde gratos obsequios; Quando los ardores Barbaros en Oràn, deshecha la furia Turquesca, dan treguas, y que se han de remplazar las perdidas en Flandes, y en Italia, con lo que del centro de Madrid se asistière; no es tiempo para otra diversion, ni apartar, ò torçer las lineas del Sol, que serà como quando se trasmonta à otro Oriçonte.

6 El fruto de las Vitorias de la Campaña passada, se han de cojer en esta. Qué importa estar cultivadas con dilubios de sangre, si al cojer el fruto en las Alsacias, se dexan en cautiverio Brisac, Lila, Tornay, y Duay, las demàs que gimen en la esclavitud Francesa?

7 Los anhelos del Reyno de Aragón, son à todos los Dominios de Eüropa, que se postren, y adoren à su Rey, y señor natural. Pero no se sabe, por los secretos Arcaduzes de la tierra, vn ayre destemplado imperuoso, vna larga jornada, lo que descompondria los disignios mayores; y que agitado, puede ser rompa en terremotos.

8 Es atributo de la Magestad, que no se mueve sin grande aparato, y estruendo. Inquieta el Oceano la Vallena, monstruo de los Pezes; bebe, y rebuelve las aguas quando surcan sus velas: y la Reyna de las Aves, al latido de las alas, las ondas Celestes. No ay passo pequeño en la Magnitud, ni segura providencia para la salud del Todo, como la quietud en las enfermedades agudas, brota de ella la convalecencia, y por los organos de la experiencia; en sus Ministros los sanos consejos; no se pueden arrastrar, que fuera robar las luzes de la Monarquia, y los Planetas reduzirlos à vn Cielo. Vnas Estrellas son fixas de la primera Grandeza: otras errantes, para el adorno: Aquellas, no admiten mudança, y es impropio su movimiento.

9 Las Regiones de Europa, conmovidas, erraràn el camino, acostumbadas à buscar à su Magestad en su Corte, no sabiendo si hallaràn sus oydos en Zaragoza, Valencia, ò Barcelona; ò serà menester encender faroles, que conduzcan las Embaxadas de los Reyes; y parará su execucion, esperando las Consultas: De qualquiera suerte, su resolucion acertada, puede ser que llegue como Medico sin enfermo, ò sin tiempo. De Castilla, Aragòn, Italia, y Fládes, y las Indias, compuesto de sus Coronas, pasan en horas las noticias de vn Senado à otro: A vn fin obran: à vn fin resuelven, para socorrer, y ser socorridos. Para la defensa de Aragòn, y sus Reynos se congoxan; y el mismo contra si arma sus dictámenes, que con total imposibilidad, ò dificultoso exito dispensan todos los derechos. Satisfagan ellos, y el amor paternal de su Magestad, en lo que ha expressado, y escrito. O Diputados! O Ciudades! O fidelísimos Vassallos! O Reyno! como San Mateo

Mateo dize ; es invariable; es cierta su promessa; que  
dista mucho de la particular, y se jura por vna Car-

Matthę. cap. 6.  
vers. 18.

*Nolite putare quoniam veni soluere Le-  
gem, aut Prophetas, non veni soluere,  
sed adimplere.*

*Iota vnum, aut vnus apex, non præ-  
teribit à Lege; donec omnia fiant.*

Capit. 4. 15.  
quæst. 5. ibi:

*Si ea destruerem, quæ antecessores nostri  
statuerunt, non constructor, sed euer-  
sor esse cùm comprobarer.*

L. Benè à Ze-  
none, Cod. de  
quadri. præ-  
cript.

*Hoc enim est eorum, qui nec Maiestatem  
Imperialem agnoscunt, nec quantum  
inter priuatam fortunam, & Rega-  
le culmen medium est.*

L. Labeo, ff. de  
iure iurand.

*Labeo etiam absenti, & ignorantibus ius  
iurandi gratiam fieri posse respondi-  
sed, & per Epistolam gratia ius iu-  
randi fieri potest.*

io Y su Magestad ha significado à los Dipu-  
tados su Real afecto, y voluntad, de dar cumpli-  
miento à los Fueros, en la forma siguiente:

## EL REY.

**D**iputados. Despues de aueros manifestado en la  
Real Carta que os escriui en 23. de este el deseo  
con que estaba de ir à esse Reyno, en dandome  
lugar la grane ocurrencia de los negocios que oy están  
penz



pendientes en la Monarquia, ha llegado à mis Reales  
manos la vuestra de 19. del corriente, en que me supli-  
cais, sea servido fauoreceros con mi Real presencia: Y  
aunque podeis estar ciertos, que en mi animo, y delibera-  
da voluntad tengo muy presente este cuidado, para exe-  
cutarle quanto antes pudiere, he querido asseguraros, co-  
mo lo hago, que en desembarazandome de los precisos ne-  
gocios que actualmente ocurren, en cuya expedicion in-  
teressa todo el Cuerpo de la Monarquia, harè mi jornada  
à esse Reyno, que por el amor que le tengo, y me merecen  
tan buenos, y leales Vassallos, siento el impedimento con  
que aora me hallo, fiando de Dios, que dispondrà las ca-  
sas de manera, que no se os retarde este consuelo, y el que  
Yo tendrè de veros, y fauoreceros; y entre tanto, espero  
continuares los efectos de vuestro zelo, y atencion à mi  
servicio, como lo aueis hecho siempre, para que podais ex-  
perimentar los de mi amor, y gratitud, en todo lo que sea  
de vuestro beneficio. Datt. en Madrid à 30. de Nouem-  
bre de 1675.

**YO EL REY.**

*Bernardus Puñol, Locum-Tenens  
in Officio Proto-Notar.*

---

**EL REY.**

**D**lputados. Por Carta de 30. de Nouiembre del  
año passado os he significado el particular deseo  
que tengo de ir à esse Reyno, para consolaros, y  
juraros los Fueros, como lo huiera executado, si los im-

pedimentos tan notorios del principio de mi Gobierno, por la ocurrencia de tantos, y tan graues negocios no lo hu-  
vieran estorvado. Y porque auemos entendido, que ha-  
zeis diligencias por justicia, para que se aya de apresurar  
la jornada; estrañamos mucho en vuestro amor, y zelo à  
mi Real servicio, que advertidos de los impedimentos re-  
feridos, penseis, que por essa via pueda ser mayor la pre-  
cision, de la que el amor que tengo à esse fidelissimo Rey-  
no, y merecen tan buenos Vassallos, me puede solicitar,  
por el mismo deseo con que estoy de su consuelo. Pero ins-  
tando tanto la necesidad de dar providencia à la defensa  
de todos mis Dominios, es mas precisa mi Real presencia  
en esta Corte, para dar las ordenes, y assistencias necessa-  
rias, de cuya prompta execucion pende el resguardo de to-  
da la Monarquia; por cuya causa no me es posible hazer  
la jornada por aora: de que he querido advertiros, con-  
fiando, que siendo esta causa tan vniuersal, y en que tan  
igualmente interessen todos mis Reynos, y Dominios, de-  
xareis de seguir camino tan nuevo; y que imitareis, con  
mejor acuerdo, el de vuestros Antecessores, y el exemplo  
de los otros Reynos de la Corona, que deseando igualmen-  
te los fauoreciesse con mi Real presencia, lo han dexado,  
como es justo, à la oportunidad del tiempo, en que sin tan  
graue perjuizio de todo lo vniuersal de la Monarquia,  
pueda acudir al consuelo particular de tan buenos Vassa-  
llos. Y fio de vuestras atenciones, y obligacion, lo executa-  
reis assi, pues no debo creer las querais olvidar, haziendo  
lo contrario, quando entro à Governar mis Reynos, con  
la noticia de la fineza, y amor con que siempre se ha seña-  
lado esse Reyno en el Real servicio, y me será muy agra-  
dable que assi lo manifesteis en esta ocasion. **Dati. en**  
**Madrid à viij. de Febrero de M. DC. LXXVI.**

**YO EL REY.**

Reconoce su Magestad en su piedad, y justicia la obligacion, en sus felicissimos Auspicios, y Gobierno, de ir à jurar los Fueros: Lo ha prometido repetidamente, dandole treguas la grave pesadumbre de negocios, y la estacion precisa del tiempo, al rayar la Primavera, y las Campañas, que se veràn sembradas de fuego, y granizado plomo, mas que de mieses, en el Amprudàn, Mezina, y Bravante. *Isai. 23. 11. Manum suam extendet super Mare, & Regna conturbavit. Hierem. 8. 16. Commota est omnis terra. Idem: Auditus est firmus eorum eius à voce innituum pugnatorum. Hierem. 4. 13. Ecce quasi nubes ascendet, & quasi tempestas cursus eius.* Debe su Religion esta piadosa Ceremonia del juramento, y la confiessa. Al Reyno la promete à su tiempo. Pues la execucion azerva, y azelerada, al deudor, la condena el Derecho; Què serà à su Rey propio? Perdona al Rustico con libertad los arados, y la persona en el Estio, y se congoxa à la Magestad primera, que derrama el Patrimonio de su heredad en su misma defensa? Que nunca ha sido; que nunca serà, sino exemplar sin exemplo. Y el aver suspendido el empeño, el mas alto consejo. *Isocrates Stobæo, teste dicebat: Veram prudentiam debere præteritorum meminisse, agere præsentia futura cœuere.* Siguiendo el parecer conforme de sus Abogados, y el de Epiteto, y Seneca, deteniendo el juizio en balanças, para la seguridad. *Senec. Prudentis proprium est examinare consilium, & non cito fallaci credulitate ad falsa probari de dubijs, non definitas, sed suspensam tene sententiam. Epitet. cap. 51. Enchridij cum aliquid negotij tibi futurum est, inquit, cum aliquo ex proceribus præsertim ipse tibi proponito, quid in ea re facturum fuisset Socrates, aut Zeno. Aristotel. 3. Ethic. cap. 3. Ad magnas*

res

res Consultores, etiam adhibere consuevimus. Chri-  
stostomus Diu. Orat. 26. Himestius Orat. 3. Aunque ay  
Ingenios que amen lo mas peligroso.

12. Obligase la Suprema Dignidad con reve-  
rente obsequio, y desobliga la tela del juicio; porque  
sobra en lo que voluntariamente se desea, y ofrece.  
Venias requiere para ser convenido el Patrón, y ex-  
pressa licencia del Pretor; porq̄ aunq̄ a nadie se niega  
el assylo de la justicia, no han de ser las causas apa-  
riencias, y voluntarios los pleytos: conviniendo los  
mismos Abogados, y que se han alimentado con el  
manjar de los Fueros, contra el Consejo del Espiritu  
Santo, Ecclesiast. 36. *Admitte ad te alienigenam, &  
subuertet te in turbine, & alienabit te à tuis proprijs.*  
La censura ha de ser de propios, peritos, y Explora-  
dores. Numer. 13. 3. *Mitte Viros, qui considerent terram  
Chanaan, quam daturus sum filijs Israel, singulos de  
singulis, tribus ex principibus.* Y aviendo de aconse-  
jar se por Cientificos en las mismas leyes, señalados  
por Fuero, debieron mas sanamente regular sus pa-  
receres, con que fixaban con aplauso el acierto;  
*l. Quamuis, C. de Fideicommissis, Abbas in cap. Ad mo-  
net. num. 5. de renuntiatione, l. Talis scriptura, S. Fide,  
de leg. 2. Surdus decis. 18. num. 13. Casanate conf. 47.  
num. 93.* Y es la justicia del Real Fisco tan mani-  
fiesta, que su defensa se defiende sin ella: *Nam veri-  
tas vincere debet.* Esdras lib. 3. cap. 3. de que haze men-  
cion Florian de Sancto Petro conf. 15. num. 20. Mar-  
cus Tull. Orat. in Vatinian. *Tantum semper potentiam  
veritas habuit, vt nullis machinis, aut cuiusque hominis  
ingenio, aut arte subuerti potuerit, & licet in causis, nul-  
lum Patronum, aut defensorem obtineat, tamen pro se  
ipsa defenditur.* Claudius Merois ad Alciatum Em-  
blem. 28. *dicens: Iustitia vtrumque laborat, sed tantum  
elucta-*

*pluclatur; & quamquam præmalum non tantum oppri-*  
*mitur. Cap. Episcopus, 18. distinet. Marcellus Fortuna-*  
*tus tractat. de Veritat. 1. part. num. 118. l. fin. in fine,*  
*ff. de Probationibus. Probus ad Ioannem Menochium*  
*in cap. Consuetudinem, num. 35. de Clericis non residentibus,*  
*lib. 6. Diuis Christostomus Homil. 50. in cap. 1. Diuis*  
*Matthæ. Ioannis Neuizanus lib. 5. Siluæ nuptialis, num.*  
*11. & 13. Simancas de Catholic. Institut. tit. 17. num. 4.*  
*Torres lib. 4. Philosoph. Moral. Princip. cap. 4. Marco*  
*Tullio idem in Oration. pro Marco Celso, dicens: O*  
*magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenio calidita-*  
*tem, solertiam contraquæ omnium insidias facile se per se*  
*ipsam defendat.*

13 Vna extrema sollicitud, es vn extremo peli-  
 gro. No haze mas el que afana, sino el que mide los  
 passos al compàs del tiempo. En la suprema repre-  
 sentacion de vn Reyno, solo con la templança creze  
 la estimacion; y lo que amará la Francia, de llevar a  
 su Magestad ocupado, y desviado de las asistencias  
 desde su Solio, fomenta el Reyno mas fiel? Cada dia  
 tiene su fatiga, y operacion en sus miembros el com-  
 puesto del hombre, y en la quietud se digieren mejor  
 los negocios. Con el peso intempestuoso de las  
 lluvias, se anegan las espigas, que crecieron con el  
 blando estilo de sus aguas en estacion suave. Dixolo  
 Seneca en la Epistola 39. *Magni animi est, magna con-*  
*temnere, prudentis est mediocre malè, quàm nimies ista*  
*enim vtilia sunt illa, quæ superflunt nocent: Sic segetem*  
*nimia sternit vbertas, sic rami onere franguntur, sic ad*  
*maturitatem, non peruenit, nimia fecunditas; l. 1. tit. 21.*  
*part. 1.* Pero llegando à la interpretacion, è inteli-  
 gencia literal del Fuero, que en los acasos recibe la  
 natural, precisa, y necessaria, l. 1. C. de Legibus, l. Non  
 possunt 12. ff. de Legibus, Mieres ad Constitutiones Ca-

*thalonia*, coll. 4. cap. 31. num. 9. *Cancer*. *Variar. resoluta*  
tom. 3. cap. 3. num. 72. *Barbol. in cap. fin. num. pen. de*  
*Constitutionibus*, *Bart. in l. Omnes Popul. 2. num. 53. de*  
*Iustitia*, & *iure*. *Barbol. in cap. Cum venissent 12. de Iu-*  
*dicijs*, *Salgad. 4. part. cap. 13.*

14. Es el Fuero vnic. de his que Dominus Rex,  
establezido por el Rey Don Pedro el Quarto año  
de 1348. donde dispone: *Que antes que sean Corona-*  
*dos, y jurados por Reyes, deben jurar la obseruancia de*  
*los Fueros, priuilegios, libertades, vsos, y costumbres del*  
*Reyno, y de sus Lugares.* Y despues se añadieron las  
ventas, donaciones, y otras cosas, por el señor Rey  
Don Iuan el Segundo, año de 1461. fol. 15. Y de la  
propia especie es el Fuero 1. de *Prinilegio generali*,  
fol. 6. Y no se mencionan las Constituciones de Ca-  
taluña, y Valencia, por aora, en sus *Prinilegios*, por  
ser notorios.

15. La razon de dudar, que se pondera por re-  
gla, y principio elemental, son las palabras del Fue-  
ro, ibi: *Antes que puedan vsar de alguna jurisdiccion, sean*  
*tenidos de jurar en la Ciudad de Zaragoza. &c.* Lo mis-  
mo se infiere de la obseru. 2. tit. *Actus Curiarum.*

16. Pero sin que tampoco se pueda poner en  
controversia los derechos hereditarios que por san-  
gre dãn la sucesion en la Corona de Aragón, y el  
ser Rey, es dadiva de Dios; y el ser hijo de Rey, de la  
Naturaleza: y como al instante de nazer adquiriõ en  
esperança el Reyno, y en la muerte el Dominio, y el  
Cetro, y la sucesion actual; viene à inferirse, que  
antes es independiente del juramento en la Ciudad  
de Zaragoza, con los requisitos que contiene el Fue-  
ro, tiene el Dominio absoluto, perfecto, è irrevoca-  
ble, con el exercicio en todos los Actos coherentes,  
y Reales, y derivados del, como en Castilla por la

*l. 2. tit. 15. part. 2.* Mayorazgo regular, Coronado, y Supremo, y norma de los demás, con vinculos mas estrechos, para no enagenarse los bienes de la Corona, con los mas agregados; de que dan testimonio las contiendas Ciuiles en todos los Tribunales, y Exercitos de Textos, y Autores, y Decisiones legales, que lo contestan, siendo señor soberano, y supremo, sin reconocimiento à ninguna Deidad humana Imperial, que latissimamente ilustra Martha in *Tractat. de Jurisdiction. 1. part. cap. 26. num. 68. & sequent.* Cardinal. Thuschus *Pract. conclus. litter. R. del Rey de Aragón, conclus. 541. del de Portugal, conclus. 348. y de otros Reyes, conclus. 338.* Salgado de *Protect. Reg. 1. part. cap. 1.* De la Omnipotencia Divina se deriva en los Principes la Potestad; y por averse dilatado el jurar los Fueros en Aragón, no se templa, organizada en ellos, por el comun bien, y amparo de la justicia; y por diferirse su solemnidad, no se suspende aquella; *l. 2. §. Nouissimè, de Origine Iuris, Albericus in l. Princeps, de Legibus, num. 8. l. Decernimus, C. de Sacrosanct. Ecclesi. l. Digna vox, C. de Leg. Alphons. Guerr. in Thesaur. Christianæ Religion. cap. 54. num. 1.* Gregor. Lopez in *l. 9. tit. 1. part. 2.* Mal detestable fuera, que no se exercitara la pena en el factilego, en el facinoroso, en el homicida, y salteador violento, sin orden de el Rey, y por su obligacion primera deudor à la justicia; Abbas in *cap. Qualiter, & quando, num. 8. de Iudicijs, Sesse de Inhibitionibus, cap. 8. §. 3. num. 60.* Criado por aquella Soberana Omnipotencia, Sol de Iusticia, Rey Divino, y Rey de los Reyes, à esse fin, no quiso el Fuero dar passo, ò tolerancia à tan detestable efecto. No pueda exercer ninguna jurisdiccion antes del juramento, es suspension del exercicio de Rey; ni el

8  
El destino del señor Rey Don Pedro dexò en calma la Potestad Real, ni en perpetuo gemido à todos sus Sucessores, llanamente entendido, haziendo el Centro condicionado, como herencia de algun extraño, ò particular legado; llegando à su Persona, por largos Siglos vinculada, Diadema de las mas Gloriosas de Europa.

17 Ni la reputacion de la Corte pudo tener la inteligencia precisa que se dize; pues estando algunos de sus Inclytos Sucessores en Cerdeña, ò Sicilia, ò Atenas, ò Neopatria, conservadas, ò restituidas à la Corona de Aragón, en las distancias suyas, prolixos accidentes del Mar, para llegar al Puerto, y cumplimiento de la ley, avia de çoçobrar el Reyno sin Cabeça, sin Vida, con afan de los miserables, y perseguidos de la ambicion de los Poderosos: Que el Rey es el Todo, el Tutor, la Cabeça, y Vida de los Vassallos, l. 26. tit. 14. part. 2. *El Rey es Cabeça, Vida, y Mantenimiento de sus Vassallos; y el que no sirviessse à su Rey, quitaba à Dios su Vicario, y al Reyno su Cabeça, y al Pueblo su Vida; l. 2. tit. 10. part. 2. Que pues el Principe es Cabeça de todos, que se debe doler del mal que recibiere, assi como de sus Miembros; y que entonçes ferà su Muro, y Amparo de todos.*

18 Y que amantes los Braços de la conservacion de sus Fueros, lo formassen con quebranto del Derecho Natural, y que en espacio largo de tiempo no tuviesse al Soberano à quien recurrir, cap. *Cum speciali* 61. §. Porro, de *Appellat.* ibi: *Ad presidium innocentie, & cum sit species defensionis naturalis à nemine impedire potest.* Que no aya Affylo que le socorra; que no aya Rey que gobierne, mientras distante no preste el juramento; Torreblanca in *Tractat. de Magia*, lib. 3. cap. 26. & *sequentibus*, Minodius decis. 27.



*num. 2. Lancellotus de Attentatis, cap. 19. num. 21.* Por el Derecho Divino, reconocido desde el Profeta Rey, Psalm. 81. *Iudicabo egeno, & pupillo humilem, & pauperem iustificate.* Por el Derecho Canonico, y Positivo, adorado el Trono de su Rey de los Aragoneses, no abdicaron el Dominio, y Potestad Real de si absolutamente, con suspension entera, *cap. Regum Officium 23. quest. 5.* y contra su misma conservacion, y providencia. Y mal se puede inferir lo que no quisieron dezir. Pena sin causa, quando no ha passado Grado, ni Sucesion en que no se ayan jurado los Fueros, con extraordinario alborozo, amor, y reconocimiento. Pena solo para pena: Que como muriendo el Rey, cessa la jurisdiccion delegada, y aun se disputa la ordinaria, sino la viuifica el Sucesor, como Centro de ella, y anima los Miembros; y no jurando en el ingreso, llegando à edad de jurar, cessaran los de esta calidad, y fuera en aquel intervalo, parasismo, ò calma, reduzido el Derecho à las Armas; que por destino de Dios, fuera la mayor congoxa del Reyno, castigar las leyes con las leyes; los hombres con los hombres, mientras no se recibia la libertad, ò potestad del Acto del juramento, que reside en si propio, sin poderla apartar de su Magestad, de donde se participa à los otros Oficiales, como Estrellas menores; *l. Ex more, l. Et quia, C. de Jurisdic. omn. iudic.* ni que por permisso particular ascienda à ella; *l. Priuatorum, C. Eodem titul. cap. Significasti, de For. competent. Gloss. vnic. propè finem, in cap. Rodulphus, de Rescriptis, & verbo, Egerit, in cap. Cum venissent, de Testibus;* despues que en So-brarve, como en Roma, se reduxo à vno la Potestad del Pueblo, y à vna Corona el Imperio; *l. 2. §. Nouissimè, ff. de Origin. iuris, l. 3. ff. de Constitut. Princip. §. Sed,*

*Et quòd Principi placuit, Institut. de Iure Naturali, vbi  
Gloss. & Sylvester Aldroband. in Notis in lect. ordin.  
num. 15. Anton. Gomez lib. 2. Variar. lect. cap. 30.  
Amaya lib. 1. obseruat. 1. Cutellus ad leges Siculos Mar-  
tini Regis, cap. 8. nota 7. num. 2.*

19 Ni se satisfazen estos Discursos, ni son ociosos; porque en Aragón nunca ha de cessar la armonia de la justicia, por aver Magistoados Ordinarios, creados en Cortes por su Magestad, y los Braços, cuyos Oficios no espiran, ni se suspenden, segun *Oliua, Ferrer, y Bardaxi*; porque aunque los Fueros reconocen los Oficiales, el nombramiento es de su Magestad, Origen de la jurisdiccion, y Centro de ella. Ninguna reside en los Pueblos para crearlos, ni mantenerlos; y eclypsado el Sol, aunque sea por horas, no ha de quedar en opiniones la Potestad ordinaria del q̄ castiga al delinquente, en su Real Nóbre; y que se cósidere, que exerça jurisdiccion por sus Ministros, que toda es suya, y Real, y no por su Persona, en que se halla interessada su Autoridad Real, despachandose siempre en su Nombre, y viuiendo qualquiera jurisdiccion con los alientos de su Grandeza, assi en los Iuezes Ordinarios, como Delegados.

20 Con ansia pacifica observaron todas las Gentes, que no parassen, ni se confundiesse las jurisdicciones, sino que con manantial perene beneficiasse su riego. Turba la mente; dexa en pasmo el discurso, ver solicitar firmas! Què pueda ser otra cosa, para que tuerçan los Astros Politicos de el Reyno sus Exes, y la paz comun de todos? Y aun en las contiendas particulares se observa, vsurpando el vno la jurisdiccion del otro, de que ay muchas leyes, y del Emperador Teodosio, en su *Codigo, lib. 2.*

tit.

tit. 1. de Iurisdic. & ubi quis conueneri debeat, l. Consul-  
 ta, C. de Testamentis, cap. Sanè, cap. Si Clericus Laicum,  
 cap. Cum sit generali, de For. competent. Adam. Reller.  
 lib. 2. de Officio iurisdic. Politic. cap. 24. pag. 557. Au-  
 gustinus Beroius conf. 34. Petrus Gregorius Syntag-  
 matum Iuris vniuersal. num. 49. cap. 1. num. 15. & in  
 partit. Iuris Canonice. lib. 5. tit. 1. cap. 6. & inter Pragma-  
 ticas Regni Neapolitan. Est titulus specialis de Iuris-  
 dictionibus inuicem non turbandis. Huyese de la no-  
 che, porque substitutos otros Luminates del dia, no  
 llenan sus resplandores; Qué seria en el Caos del  
 Nada, sino horrores, tinieblas, y confusion? como  
 San Gregorio el Magno escriuió à Romano, De-  
 fensor de Sicilia: *Iurisdic. sua si unicuique, non ser-  
 uatur, quid aliud agitur, nisi per eos, per quos Ecclesiasti-  
 cus custodiri debuit ordo confundatur*, cap. Peruenit 39.  
 in fin. 11. quest. 1. Y assi, antes del juramento, em-  
 baraçada la Suprema jurisdiccion, con ansia de la  
 Magestad, en corresponder al llamamiento de la  
 ley, y al consuelo, y anhelo de todos.

21 Los Fueros, y Estatutos mas estables, y ri-  
 gurosos, que en las formas comprehendian las su-  
 persticiones ambiciosas del Derecho, se reforman  
 por la variedad de los tiempos, que en perpetuo  
 movimiento altera el curso constante de los Orbes.  
 Assi se ven los cadaveres de varios Fueros sin obser-  
 uancia, que al fin se juntan de su volumen, para me-  
 moria dellos, es ley derogatoria la costumbre con-  
 traria, en que concurren la voluntad de los Legisla-  
 dores Rey, y Reyno. Las Campanas firmes de la  
 tierra, se ven inundadas del Mar, y que en medio de  
 las ondas se descubren nuevas Islas, y Promontorios.  
 Nada ay firme debaxo del Firmamento; aplicando  
 colirios, è inteligencia al rigor de los Estatutos, sin  
 pura

01  
para necesidad precisa, que venerando su antigüedad, no caben en la posibilidad, ni estación, ni condición de los que suceden.

22 Pudieran jurar en la Metropoli de Zaragoza los señores Reyes los Fueros, y observancias, quando dentro los terminos que dominaban, y en su centro, fuera descuido no atender à su establecimiento, conforme con sus ritos, y naturaleza de Gobierno. Oy, que se estiende en diferentes Clymas, passando por los Circulos Polares, frios, y elados, à lo abraçado de la Linea Equinocial; y en fin, desde Oriente à Poniente, con tanta variedad de negocios, y Reynos, que no se pueden numerar, ni la envidia ignora, faciles eran los passos de convocar la Diputación, y Iusticia de Aragón en Zaragoza, como breve la jornada de Valencia, y Cataluña, contigua à los limites de Aragón, con la esperança del servicio que cada Proviocia aplica en sus Cortes; Pero tantas novedades se han alternado hasta oy despues de la formacion del Fuero, como años han passado, y volubilidad de sucessos: *Et ex noua causa superuenienti recedi à qualibet dispositione*; porque el contrato, el fuero, y la ley, se han de regular con el vulgar Axioma *rebus sic stantibus, l. Quòd seruus, ff. de Condit. caus. dat. l. Quæro, §. Inter locatorem, ff. Locat.* Resolución fixa de Roland. à Valle volum. 2. conf. 1. num. 158. valiendose del consejo de Ancarrano, y con fixa doctrina, que entonçes, y en tal caso no es visto derogar la autoridad de la ley, ni obrar contra la voluntad del contrato, y Fuero, porque si los Fundadores, ô Legisladores vieran la mudança, y aumento, necesidad, y estado de la Monarquia, hizieran lo mismo.

23 Constantemente procede assi en la formacion  
cion

cion de los Estatutos, y leyes, aunque sean juradas como el Fuero de Aragón, *cap. Quemadmodum, de Jure iurand. cap. Non debet, de Consanguinit. & affinitat, & in l. In confirmando, cum l. Sequenti, ff. de Confirmand. Tutor.* Porque lo que de nuevo sucede, necessita de nueva providencia, *l. De etate, §. Ex causa, ff. de Interrogat. act. l. Seyo, §. penultim. ff. de Ann. leg. l. Fustulas, §. Frumenta, ff. de Contrahend. empt. Rippa respons. 7.* valiendose de Craveta *cons. 95. num. 4.* Que el Estatuto jurado, y observado por largo tiempo, se debe entender, si la Republica permanece en el mismo estado. Y Natta *cons. 548. Consideratur tempore contractus, ubi contractus perficitur unico momento, & non habet tractum succesiuum, vel explicandum aliqui de futuro, quia tunc intelligitur, rebus sic habentibus, & succurritur etiam, ex equitate lesio, & grauato; Mandellus Albenfis cons. 34. num. 6. Tuschus litret. l. conclus. 295. num. 18. Rolandus volumin. 2. consil. 1. num. 173.*

24 Lo mismo es en los Privilegios, tocando la linea de nocivo, o de grave incóveniente; *cap. Quanto, de Censib. cap. Suggestum, de Decim. l. 2. tit. 20. part. 1.* Lo propio en los censos redimibles, mirando al tiempo de la paga, que sea con la templança, y equidad q̄ pide; Larr. *decis. Granat. 11. Roderic. de Annuis reddit. lib. 1. quæst. 12.* Lo propio en los contratos; Decius *in cap. Nouit num. 24. de Iudicijs; Menochius cons. 156. Surdus de Aliment. tit. 1. quæst. 44.* Porque siempre la obligacion Real, es, en lo que debe cumplir, preferir la conveniencia publica al deseo particular, admitiendo templados los ruegos de la Diputacion, en que les honre su Magestad, y jure sus Fueros. Pero por la variedad de Elementos encontrados de Europa, pide su asistencia en el Centro de su Cor-

te, por evitar daños mayores à sus Reynos, y socor-  
rerlos; cap. 1. de Officio Deleg. Gloss. in §. Apium, de Rer.  
diuis. leg. Actione, §. Labeo, ff. Pro socio, l. vnic. §. penultim.  
de Caduc. tollend. l. Utilitas, C. de Primipilo, lib. 12. pluri-  
bus comprobatur Menochius conf. 138. num. 14.

25 No se dilata, lo que calmado la tempestad,  
y las olas alteradas, en los Confines de Navarra, y  
Cataluña, ò hallandose con mas desahogo, tendidas  
las velas, que impelen, se ha de satisfazer. Dize su  
Magestad con San Mateo cap. 6. vers. 18. *Nolite pu-  
tare quoniam veni soluere Legem, aut Prophetas, non  
veni soluere, sed adimplere.* Y de lo que ha prometido  
en sus Reales Despachos, no faltará vn apize: *Iota  
vnum, aut vnus apex, non prateribit à Lege, donec omnia  
fiant.* Ni su justificacion soberana en lo temporal,  
quiere, por sí, ni por sus Ministros, ni por ningun  
impulso, grande, ni pequeño, via, ni manera, padezca  
detrimento observancia, ni Fuero; sino darle, en es-  
tas nieblas de Francia esparcidas, aquella luz, è inte-  
ligencia que nació con el Fuero; l. 1. ff. de Rebus eo-  
rum: *Nam vbi Dominium, quæsitum est minori, cæpit non  
posse obligari, ita Princeps eo ipso quo contrahit, cæpit non  
posse à lege se eximere;* quedòles la obligacion en pie,  
Emanuel Rodriguez *quæst. regul. 68. artic. 3. num. 1.*  
Victoria, Caietanus, Antonius Conradus, Abulensis,  
Navarrus, & Turrecremat. cumulati à Suarez de  
*Leg. lib. 3. cap. 35. num. 4.*

26 Pero el que explana la dificultad, dexa fixa  
la regla con la natural inteligencia, interpretacion,  
y sentido implicito en la ley; Que engañando los  
semblantes risueños de la apariencia, se engolfa  
donde se anega, el que sin sonda legal gusta, y no  
penetra sus senos, que con las conjeturas, lo dedu-  
zido, y agitado, sin absurdo, la dà à entender quan-  
do

do la interpreta; *l. Inter stipulantem, §. Sibicum, vers. Gloss. in verbo, Aetori, ff. de Verbor. obligat.* Decius in *cap. Cum venissent, vers. Item notandum est, de Iudicijs,* Marian. in *cap. fin. vers. Sicut Author, de Libelli oblat.* *l. Terminato, de Fru. lib. & litium expensis,* Salgad. de *Reg. Protect. cap. 8. & cap. 12. d. num. 7.* Porque el prohibirla, fuera contra el Derecho Natural, §. *Sed naturalia, Institut. de Iure Natural. l. 2. ff. de Origine Iuris,* *His legibus latis coepit, ut naturaliter euenire solet, ut interpretatio desideraret, prudentum auctoritatem,* Goveanus *lib. 2. variar. lect. cap. 24.* Illustrissimus Crespi de Valdaura *observat. i. num. 75.*

27 Han de jurar los señores Reyes los Fueros en el Asseo de Zaragoza, &c. antes que puedan de alguna jurisdiccion vsar; sin que aya oñada Pluma ninguna que diga, que antes del juramento no sea Rey. El mismo Fuero lo reconoce, y su epigrafe tambien: *Coram quibus, &c. Dominus Rex iurare teneatur.* Siendo Rey, el pacto, ò condicion que se pone, es contra toda la Essencia Real; pues sin alguna jurisdiccion, queda la Potestad solo en el Nombre; y es opuesto ser Rey, y no poderlo ser; que como obstativa à la Essencia primera de la Magestad, no la estima el Derecho, y debe interpretarse con reverente sumission; *l. Contra res, l. Pupilli 32. l. Ius publicum 39. ff. de Pactis, l. Testandi, C. de Testament.* Y procede antes que el Concilio Milevitano, y Cartaginense lo decretassen, como assientan los Doctores, in *cap. Si diligenti, de Foro competent.*

28 La convencion, que no passe el dominio en el comprador, satisfecho el precio, *l. Manufata, ff. de Contrahend. emptio.* no permanece; porque es opuesta al fin del contrato. Lo mismo procede en todos los pactos que quebrantan la libertad; y mas aque-

51  
aquellos, que distante el señor Rey, ocupado en ne-  
gocios de la Governacion, le impusiera ( digamoslo  
impropiamente ) la precision, que antes de jurar  
no exerciese jurisdiccion en el Reyno; *l. Titio centum,*  
*§. 2. de Condit. & demonstrat.*

29 Ni aunque se corrobore el pacto con ju-  
ramento, en que precisamente se hallara vno vio-  
lento; *Barbos. l. Alia 15. §. Eleganter, num. 40. ff. So-*  
*lut. Matrimon.* *Basilius de Leon de Matrimonio, lib. 12.*  
*cap. 20.* *Felicianus de Censib. lib. 1 cap. 8.* Y asimismo  
los que impugna el Derecho Ciuil, que el Rey no  
pueda, sin instante de dilacion, vsar, y exercer sus  
derechos supremos; *l. Conuenire 5. de Pactis dotali-*  
*bus.*

30 En el limitado consorcio de vna compa-  
ña particular, se reprueba el que ninguno de sus  
compañeros no se pueda apartar della; porque em-  
baraça el dominio que naturalmente, y separado,  
cada vno tiene, y quiere vsar, posseer, y distribuir  
sus bienes; *l. Nulla societas, ff. Pro socio, l. 2. & 5. com-*  
*mun. vtriusquè Iud. l. Si non sortem, §. Si centum, & ibi*  
*Iasson ff. de Condit. indebit. Palatius Rub. in Repet. cap.*  
*per vestras, §. 14. pag. 31. column. 4.* *Ludovic. Pontanus*  
*ad Rubricam, ff. de Arbitr. num. 62. 1. tom. Repetit. Ciui-*  
*lium, Rebuff. ad l. vnicam, C. de Sentent. quæ pro eo, quòd*  
*interest, num. 67.* *Romanus cons. 13. & cons. 106.* *Con*  
*Bartulo, Bald. Angel. lo notò Curtio Iunior cons.*  
*52. num. 8. & cons. 68. num. 55.* *Alexand. lib. 2. cons.*  
*18.*

31 Ni con pacto preciso se puede obligar, que  
su heredad no se dedique al Culto Divino, ò que no  
pueda enterrar el Cadaver en su Sepulcro, ni sin per-  
mitto de el vezino enagenar su casa, ò no disponer  
en su ultima voluntad libremente de su hazienda; y

otros



otros similes iguales à estos, Baldus in l. *Fa lege*, C. de *Condit. ob caus.* Castrensis in l. *fin.* C. de *Paetis inter empt. & vendit.* Alexand. lib. 1. conf. 10. num. 3. Fulgos. conf. 213. que assienta, y no disiente ninguno, Crotus in l. *Filius familias*, §. *Diui*, num. 86. ff. *Delegat.* 1. Loaz. Decius, & alij, Ioannes Igneus in l. *Dudum*, C. de *Contrahend. empt.* que es contra la libertad derivada del Derecho de las Gentes, y del dominio adquirido en lo que les pertenece. Què sera en el Rey, Substituto de Dios, Señor Natural, y propietario, que por Disposicion, y Precepto Divino ha de premiar, ha de castigar, ha de regir, si calmasse la jurisdiccion Suprema en su tierra? Con que la convencion del juramento se ha de medir, y entender, quanto menos ofenda à la Magestad, como en largos Siglos se ha consagrado el Reyno, y su Diputacion à sus Gloriosissimos Reyes.

32 Se enlaçan en reciproca vnion, en mystica correspondencia; ni el Soberano grava al Vassallo, mas de lo que puede tolerar; ni el Subdito al Rey azelerar à mas de lo que puede hazer. Y en el presente litigio de revocacion de firma, concedida à la Regalia por la Corte del Iusticia de Aragôn, solo se questiona vn corto periodo de tiempo. Su Magestad quiere ir; lo desea mas que lo afana el Reyno: *Desiderio desideravi hoc Pascha manducare vobiscum*; y geminadamente ha duplicado, y significado su afecto.

33 No se sabe adóde para el empeño de la Diputacion. Si es à q̄ se impelá las horas à la sagrada solemnidad q̄ pretende, sobra la sollicitud; por q̄ le son estímulos el conocer, y gratificar tá leales vassallos, Imagen de sus Progenitores Guerreros, y à su apresurada ansia la mira sospechosa el respeto. Si por cóplazerse

de tener por Monarca à quiẽ excede à los demàs en las gracias del cuerpo, y Real Presencia, informando los ojos, suple la esperança por la possession en breve. Si por el cumplimiento de la ley, y que jure primero antes del exercicio de la jurisdiccion, no la ay, quando no se puede, y se dispensa el Acto del juramento, hasta que se pueda.

34 Bolviendo à que sin Tribunales queda executado en si mismo, antes que se conceda al Reyno la firma que pretende; pues no se puede imaginar passe la intencion al fin, que quede con parasimos la jurisdiccion Real, y sin exercicio el dominio proprio, que fuera Baxel animado, donde todo carga, sin xarcias, ni velas; fuego sin calor, espacio imaginario, sin ayre, ni Sol, sin sus rayos primeros; aunque queden los Ministros que reconocen los Fueros, padeciendo deliquios en la entrada de su Gobierno: *Et facta sunt tenebræ ab hora tertia, usque ad horam nonam*, desde el cumplimiento de los catorze años, hasta el juramento; Tertul. in Apolog. *Medium Orbis signante Sole subducta lux est deliquium, utique putauerunt, qui id super CHRISTVM, prædicatum non scierunt, & eum Mundi casum relatam in Archiuis vestris habetis*; dexando la imaginacion imposible. Y bolviendo al Fuero, como dixo Senec. Epist. 117. *Remoue ista lusoria arma, decretorij opus est.*

35 El Fuero dispone juren los señores Reyes antes de exercer alguna jurisdiccion; y quando simpliciter afirmativamente dispone, ò permitiendo, ò decretando, no induze forma, sino es que passara à anular los Actos de jurisdiccion: Text. in cap. Dilecto, vers. *Nisi fortè: Huiusmodi clausula prohibitionis adiecta, ut si quidquam contra id fieret, non valeret, de Præbend. & Dignitat. l. fin. vers. Huic adijcimus sanctio-*

ni, *C. de Sententijs ex breuiloq. recit.* Bart. num. 5. *C. de Vend. rebus ad Ciuit. pertim.* Y dizen Iasson, y Alexandro, que no se ha de apartar deste comun sentir; y Bart. con Alciato, lo mismo, sobre la *l. 1. vers. Sacus verò, ff. de Liber. & posthum.* idem Iasson in *l. 1. lectura 2. num. 77. y 78. C. de Summa Trinitat.* Brunone à Sole in *Compend. variar. resolut. verbo, Decretum imitans,* Farinac. in *Pragmat. Crimin. 2. part. litter. L. num. 180. & num. 103. vers. Quarto forma,* Don Ioseph Vela in *Juris controuers. tom. 1. dissertat. 21. num. 36. & idem Farinac. in Repert. contract. quest. 7. num. 10.* Siendo indubitables las señales de los Decretos, y clausulas irritantes, que no se induzen, sino que con evidencia se manifiesten; y mas contra la Suprema jurisdiccion, perene manantial de todas.

36 Anulados los Actos jurisdiccionales por los filos agudos de las clausulas irritantes, que no ay; introducidos para infalible seguridad de la observancia de los Fueros à favor del Reyno, pidiendolo, y solicitandolo la parte, se avian de invalidar, que en ningun Reynado vacante se ha visto; porque el favor que se contemplò, se puede remitir por el Reyno; Salgad. de *Retent. Bullar. 2. part. cap. 17. num. 48. & de Reg. Protect. 2. part. cap. 18. & num. 69. & in Labyrinth. 1. part. cap. 14. & 2. part. cap. 17. num. 82.* Compense alguna tardança aora, pues son viuas Estatuas de reconocimiento las jornadas que el Rey nuestro señor hizo para defender los limites suyos, aventurando salud, tesoros, y Exercitos. Viuan los monumentos de sus beneficios en los coraçones; gratifiquense en el Sucessor los meritos del Difunto, y se eslabonen con realçes en su amor, y obediencia.

37 Se han mantenido la prudencia, y la reputacion

facion, tan vniformes con sus Reyes, que parece vn mismo movimiento el que los gobierna; y para salir de embaraços, sobreescer en lo hecho, sin otro remedio. Tacit. 1. Hist. *Nullus cunctationis locus est in eo consilio, quòd non potest laudari nisi peractum.* Y por hilo, en el Labyrintho que se hallan las cosas, parece puede servir la consideracion siguiente, sobre otras mayores, que estaràn en su providencia.

38 Y aunque contuviera forma fixa, decreto irritante, nulidad expressa, precisa condicion, antes de jurar la serie del Fuero, no obliga al Principe, impedido, como ni al particular, *l. fin. C. de Annal. except. l. Contra maiores, de inofficios. testament.* Y quando mira à vn fin cierto, y señalado la ley, se satisfaze cumpliendo por equipolente; *Parisius cons. 99. num. 16. & lib. 3. cons. 20. num. 16. y 17. lib. 4. Rota Genuensis decis. 210. num. 2. & sequentibus.* Manifiestas son las dificultades, ò impossibilidad de su Magestad, en executar jornada; por su salud; por los medios; por las Armas vezinas del Enemigo en el Rosellón; por el bien comun de la Monarquia; que ninguno lo ignora; que lo conocen los Reynos; y que ay impossibilidad moral, de que por aora sea asì, *l. 1. ff. de Verbor. obligat.* pruebalo *Rippa eadem num. 38. Franciscus Molinus de Ritu nuptial. lib. 1. cap. 25. num. 45. Petrus Surdus decis. 268. num. 18. Alexand. Raudens. de Analog. cap. 18. num. 32. Bernard. Grauet. in Pract. conclus. Camer. Imperial. lib. 1. conclus. 2. consider. 2. Velascus in Axiomat. litter. F. num. 162. & 163. Larrea decis. Granatens. tom. 2. decis. 78. num. 7.*

39 Se admite, por eminentes doctrinas, y practicas de Supremos Consejos, en la pena de las mil y quinientas, y fiança condicionada; y dà la forma *la l. 1. titul. 20. libr. 4. Recopilat. de que se necessita para*

para reclamar al Principe contra vna Executoria favorecido puerto en el naufragio de los pleytos; porque la difficil condicion, admite temperamento en el Estatuto mas severo, admitiendo vna caucion juratoria, y dilacion competente; *l. Cum heres 4. §. 1. ff. de Stat. liber. ibi: Aut si tam difficilem, imò impossibilem conditionem adducent, vt aliundè libertas ei obtinere non possit: veluti heredi mille dedisset; l. Impossibilis 7. ff. de Verbor. obligat. l. Seruum meum 50. §. Si in non faciend. ff. de Heredib. instituend. §. Impossibilis 13. Instit. Inutilibus stipul. l. Si Maeria 45. de Heredib. instituend. l. 1. l. Si quis ita instituit 6. l. Mulier 20. ff. de Condit. instit. l. Ab omnibus 105. §. In testamento, l. Si mihi, & tibi 12. ff. Delegat. 1. l. Qui dotem 13. ff. de Dote prelegat. l. Obtinuit 13. ff. de Condit. & demonstrat. cap. fin. de Condit. appositi, l. 3. tit. 4. part. 6. Scribentes ferè omnes in l. 1. tit. 20. lib. 4. Recopilat.*

40 La propria largueza vsan las Ordenanças del Magistrado Superior, dispensando la condicion, y forma en la fiança, ò deposito del que recusa; porque le impossibilita la Fortuna, y està impedido de su necesidad; y al Pobre de solemnidad, es su hazienda la fiança del juramento, y el Tesoro del Cielo, como en otros casos que privilegia el Derecho; Rebufo se vale de la *l. Generaliter, C. de Episcop. & Cleric. in primo tom ad Constit. Gallie, tit. de Supplicat. art. 5. Gloss. vnic. propè principium, vers. Quæro quid sit,* ex Hispanis Azeved. Alvaro Valasco, Monterroso, Gundisalv. de Paz, y otros muchos.

41 Es deudor el Principe de essa Ceremonia solemne à los Fueros de Aragón; pero le embaraça la satisfacion la necesidad de la causa publica para la Guerra, y para la Paz. Es Regalia de su Poder dar treguas, y espera al mas preciso deudor: y no la pue-

de conseguir del Vassallo, con publico impedimento; con que en su modo la puede reasumir en si proprio; per *l. Quoties, l. Vniuersa, C. de Precib. Imperat. offer.* Iacobus Santius de Melo *de Inducijs, quest. 34. ex num. 3.* Mastrill. *decif. 16. & omnes cumulat Salgad. in Labyrinth. credit. 2. part. cap. 30.*

42 Si vn dificultoso, ò casi imposible efecto se satisfaze con la feè del juramento, y lo juzga la Iurisprudencia por equivalente; su Magestad, con su promessa Real de ir en pudiendo, ha cumplido la obligacion; y es mas en el Soberano su palabra, y feè, que en el Privado la fuerça de lo que jura. Dixolo Isocrates in Oratione ad Nicodem Regem: *Oratio, vel vox Principis ad fidem faciendam plus momenti habere debet, quàm expressum aliorum ius iurandum, cap. Nobilissimus 3. 97. distinct. ibi: Et ei sicut honestum fuit credimus, cap. 18. quest. 3. eis verbis: Vnde quia de memorati Viri testimonio dubitare omnes, non possemus, Bartolus in l. Ambiciosa, ff. de Decretis ab ordine facundis, Menochius conf. 500. num. 23. y 24. & conf. 304. num. 28. Ioannis Garcia de Nobilit. gloss. 2. num. 22.*

43 No se requeria tan alta assercion, y promessa, para dar treguas â las instancias presentes, que es desconfiança, quando se avia de creër infaliblemente; Tacit. *lib. 3. Annal Principibus summum rerum iudicium Dij dedere subditis obsequij gloria relicta est; bastando el ser publica, sin otra probança, y Real declaracion: y por ser congoxa del gravado, saliò el Edicto del Pretor, tit. de Iurisdic. Si valetudine, vel tempestate, vel vi fluminis, aut quo alio iusto impedimento prohibitus, sine dolo malo se sistere non potuerit, eo nomine causa cognita exceptionem ei dabo, l. 2. §. 2. & l. 4. ff. Siquis cau. l. 15. Ad Personas Egregias, esquè, qui valetudine*

ob H impe=

*impediuntur, domum mitti oportere ad iurandum.* Adde. *Nouell. 2. cap. 143.* A la Grandeza de las Personas asisten los Decretos Imperiales, y Jurisconsultos. Que padeciendo la Cabeça los accidentes de la Republica, los raptos suban à ella, como las influencias malignas al Coraçon, que es el Rey, la enfermedad està derramada por todos los Miembros de la Monarquia: Luego la escusa que califica el Pretor en el particular, satisfaze por el Principe, amenazadas sus Fronteras, que sin añadir otro resguardo, escusa por si misma; pues por vna parte no avia de estar gravado à cumplir, y por otra exempto; de que en su modo implica: bastando por justo impedimento el que juzga por tal en los arcanos mysterios de su pecho, reservados solo à Dios, de que solo es el Iuez: y fiandose la Republica en sus manos, y el Todo de su tranquilidad, le confia con mas razon lo que es menos; *l. Ea lege, C. de Pactis conuent. Quamuis bonumerat mulierem, quæ se ipsam marito committit, res etiam eiusdem pati arbitrio gubernari, l. 1. & 2. C. de Fideff. dot. dent.* Si desconfiara de su providencia, alterara la vnion, y estimacion reciproca que ha de aver entre Rey, y Reyno, que en mystica correspondencia se eterniza. *Orat. lib. 1. Od. 13.*

*Felices ter, & amplius*

*Quos irrupta tenet copula*

*Diuulsos querimonijs*

*Suprema citius soluat amor die*

Y aun despues de la vida, el Derecho la finge, en la privada sociedad permanente, *l. Si, C. de Bonis matern.* Tiraquel. *de Nobilitat. cap. 18.* Gutierrez de Iurament. *confirmat. 1. part. cap. 48. numer. 4.* Valasco *consult. 63. num. 11.* Castillo *2. tom. controuers. cap. 18. num. 38.* sin quedar solo al oculto juicio del Rey la causa, que se

com-

comprueba por los Campos, y Dominios de Europa; con millares de testigos en vidas, y muertes; y así el impedimento en los propios Reynos de Aragón, es de los primeros que produce la perfidia de Marte; y no se puede apartar de su defensa en los medios, donde los ministra, y tiene; conduze el consejo de Menochio 671. Berthacen. de Gabell. 2. part. num. 44. Carrotius de Locato, tit. de Remissione mercedis, quest. 8.

44 No es menester passar al examen del interior Real, y causas, que ignoradas por vrgentísimas, quicà no llegà al comercio del Pueblo. En el Edicto del Pretor, escusa la dolencia, y la tempestad, y la creciente de el Rio. No puede aver entera robustez en tan tiernos años, para la agitacion precisa de largas jornadas. Los Rios han levantado las olas sobre los Montes, en las crecientes de los emulos de la Corona. La tempestad se vè deshecha en todas partes, con horrores sangriètos, que no solo es impedimento de los impedimentos, sino que impide al Rey, y al Vassallo, para defenderse, y ofender à sus Enemigos; que en ellos se incluyen hambre, y peste, segun el Libro de Rutil Benz de Bello fame, & peste; y sin abundancia de medios para todo, que es otro impedimiento, l. Cum te, C. de Pignorib. verbo vi: *Qua coactū aliquem dicit, qui necessitate rei familiaris impellitur.* Y conduze la l. Non id circò 12. C. de Rescindend. vendit. sumptibus necessarijs vrgentibus. Inquieto Signo para format, y ajustar leyes con Planetas diversos en la estacion de las Cortes, que piden tranquilidad, y folsiego, sin agitacion de contrarios compuestos.

45 Lo que se ha de jurar, es, que no se violarà Fuero, ni observancia de las establecidas. Ninguno dudará, que su Magestad lo jurará, tantas vezes, como letras contienen; porque tantas vezes se han guarda-  
do



do, por sí, y por sus Gloriosos Progenitores, antes, y despues del juramento. Iuran lo que se ha de observar, y antes del observan, que nunca se ha violado, ni se puede violar, no solo por la fe sacrosanta suya, sino por la estabilidad, y contrato, al tiempo de la eleccion de Rey, reciproco, y obligatorio de Rey, y Reyno; en cuya virtud hincaron la rodilla, y adoraron su Trono, y de cinco leyes sucintas fuè la primera: *In pace, & iustitia Regnum regito, nobisque Foros novos irrogato*; Blancas in *Historia Aragonum*, fol. 25. Murillo de *Fundatione Capellæ Virg. del Pilar*. Calixtus Ramirez de *Lege Regia*, §. 25. Si por precio coronado, que no tenia precio, y pacto reservativo, estaba paccionada ya su duracion perpetua, Don Christoval Crespi obseru. 1. num. 73. la obligacion de jurarlos, no dà mas firmeça, que añadir fuerça à fuerça. No menos irrevocable eran en su nacimiento, que por el Fuero posterior del señor Rey Don Pedro, y Don Iuan el Segundo, y los que se han promulgado despues. Otra consideracion clara, si à los principios se expressara por forma: y aun en esse caso, afiançada la seguridad en el pacto, se podria dezir (que no digo) que no era de substancia forçosa el juramento; porque es de la misma naturaleza, y calidad, que el Acto en que se interpone, *l. Si, C. de non numer. pecun. l. Si, ff. Qui satisfd. cogantur*. Cephalus *cons. 137. num. 69. & cons. 142. numer. 43. tom. 1.* Francisc. Bursat. *cons. 60. num. 56.* Anton. Gabr. *lib. 2. conclus. 10. de iure iurand.* Ioseph. Ludovicus *decis. Perus. 64. numer. 15. part. 2.* Roland. à Valle *cons. 7. num. 62. volum. 3.* Cauall. Mellilloq. 238. num. 2. Alciat. *respons. 107. num. 17.* Y recibe las condiciones del contracto principal, ni lo altera, ni lo muda, ni por sí lo forma de nuevo, Covarrub. in *Rubric. de testament. 2. part. num. 9.* Ruinus *cons. 132.*

col. 3. lib. 1. ex leg. Si pecuniam, ff. de Condit. ob causam, l. Si, C. de non numer. pecun. l. Si, ff. Qui satisf. cogan. ni puede induzir discordia, ni ser lazo de iniquidad, ex cap. Quanto, de iure iurand. ni fomento contra el publico sosiego, cap. Si diligenti, de foro competent. Bart. in l. Si quis pro eo, num. 8 ff. de Fideiuss. Morestuis respons. 52. num. 2. Con que corriendo bonança siempre el volumen, los Fueros, jurados, ò no jurados, no parece instan las horas para que se azelere, ni se aprefure, sino con placida conveniencia, y agrado de su Magestad.

46 Debase à la grandeza de sus servicios, que se honren con esta demonstracion literal del Fuego, y repetida por siglos, Virgil. 2. Æneid. lib. 2.

*Per se, quæ est, quæ restat adhuc mortalibus vnquam  
Intemerata fides.*

Que con Pretonio Apuleyo prueba Ludovico de la Zerda, not. 2. era la forma de jurar, *per fidem*, y sea nomenos que la Real, Virgil. 2. Æneid. 10.

*Per sidera Iuro,*

*Per superos, & si qua fides tellure ima est.*

Que infalibles le acompañaran su verdad, su justicia, y su juizio, Hierem. cap. 4. cap. Et si Christus 26. de Iure iurand. cap. Et Iurabunt 7. 22. quest. 2. Petrus Gregor. lib. 5. Syntagmat. Iur. cap. 3. num. 7. Corraf. in l. Admonendi, num. 7. & 8. ff. de Iur. iurand. Barbof. in l. Alia, §. Eleganter, ff. Solut. Matrimon. Donellus, lib. 21. Comm. cap. 11. Anton. Fab. in Codice, lib. 6. titul. 15. diffinit. 15.

47 Sea singular en su Potestad de Rey, y Reyno dar Leyes, el que siendo el primero Mayorazgo, Real, y Coronado del Reyno, fundado en Iñigo Arista, año 819. hasta el de 1348. que fuè la ereccion  
del

del Fuero del señor Rey Don Pedro el IV. distan  
mas de quinientos años; diez y siete Reynados, su-  
celsiones, y Reyes; è innumerable promulgacion de  
Fueros, y no se descubre condicion del jurarlos; y  
aunque se anuncie en lo antiguo, se ignora el mo-  
do; y no le ay anterior, que no jurando en la forma  
que estableze, y con prioridad, no vfe ninguna ju-  
risdiccion: Condicion afanada, y que despues de 17.  
Sucessores, qualquiera particular reclamara, derivan-  
do el Derecho del Fundador, y del Reyno, y no del  
inmediato poseedor, ni intermedios, *l. Cum filius fa-  
miliæ, ff. de Milit. testament. Quia hereditati quidem sue  
miles, quam vellet substitutionem facere potest: Verum  
tamen alienum ius tollere, non potest, Molina de His-  
paniar. Primogen. lib. 1. cap. 8. num. 11. & lib. 2. cap. 7.  
num. 28. & lib. 4. cap. 3. num. 11. & 15. los Adicionado-  
res, y todos, con exercitos de Autores.*

48 No se olvida, que juntos en Cortes los Bra-  
ços, con su Rey, tuvieron facultad de alterar, añadir,  
y subrogar los primeros pactos, y refundir vnos  
Fueros en otros, pero siendo la Dignidad Real la  
gravada, que los estableze, y promulga en su nom-  
bre, se ha de profundar el sentido; mas que llevar los  
ojos al sonido de las palabras, atender â la alma, y  
fin de la observancia de las Leyes, quanto menos  
desdore la Magestad; y por lo menos, darle aquella  
interpretacion favorable que siempre ha tenido;  
que con lo venerable de la Antigüedad, forma nue-  
va Ley, ô la corrobora con invencible inteligencia,  
*l. Si de interpretatione, ff. de Legibus, cap. Cum dilectus, de  
consuetudine, l. Quædam, ff. de Rebus dubijs, Mantica  
de Contractibus, lib. 2. tit. 1. num. 4. & tit. 7. num. 2.  
Gabriel. lib. 2. conf. 66. Craueta conf. 228. num. 11.*

49 Y quando lo discurrido padeciera falen-  
cias,

81  
cias, y lo contrario tuviera mas Actos de observan-  
cia, siendo los que se esperan, de ir su Magestad,  
dando treguas sus inmensas ocupaciones; nadie ha  
dudado, que siendo favor suyo, lo puede suspen-  
der el Reyno todo el tiempo que quisiere, que será  
el preciso, hasta trásformarlo en bonáças de su exal-  
tacion, y fortuna, llevandoles en sus piadosos braços  
la paz, y el sosiego.

50 El señor Rey Don Alonso el Quarto,  
hallandose en Mallorca sin jurar, se intitulò  
Rey de Aragón. Al señor Emperador Carlos V. se  
le esperò que viniessse de Flandes el tiempo necessa-  
rio. El señor Rey Don Martin, jurò en 7. de Octu-  
bre de 1397. y fuè jurado por Principe su hijo en  
Cortes, en 13. de Abril de 1399. El Principe Don  
Juan, en Calatayud, fuè jurado de 3. años de edad, el  
año 1481. De los Xaymes, y Alonsos se recono-  
ce alguna singularidad. Y el Principe Don Mar-  
tin fuè jurado por Procurador, y se llamó tambien  
Rey antes de jurar, y jurò por èl la señora Reyna  
Doña Maria de Luna su Madre, año 1398. Rara sin-  
gularidad! nunca vista del tiempo. Al Rey nues-  
tro señor, como al señor Rey Don Martin, se esperò  
tres años; le desearon seis, para el cumplimiento. Si  
por amor no se debe menos à vn Angel, por la edad,  
por las costumbres, en que amaneze sin par, por  
naturaleza Rey, en quien hereditarios se miran los  
afectos debidos à todos sus Gloriosos Progenitores,  
y Reyes.

51 Nunca se ha suspendido la jurisdiccion Real;  
antes de jurar; no se hallará exemplar; ni campo de  
litigio, ni connato del. La Corte del Iusticia ha es-  
tado ocupada en su ministerio, ociosa al examen de  
Regalia tan fixa, con nombramiento de Oficia-  
les,

Ies, Ministros, Juezes, Governadores, sin llegar à apurar, ni distinguir lo que se puede con la jurisdiccion voluntaria, ô si llega à la contenciosa. Y quedando en terminos disputables, lo aclara mas la repeticion de Actos, y observancia interpretativa de ellos, que es como se ha entendido, seguido, y executado, Aymon *conf.* 397. *num.* 8. *lib.* 3. & *conclus.* 674. *num.* 11. & *seqq.* *lib.* 4. Rota *diuers.* *part.* 1. *decis.* 5. *quest.* 8. *num.* 5. in illis verbis: *Nam ultra quòd summus in antiquis centum annorum; habemus executionem, & observantiam dictæ concessionis, Ioannes Baptista Cocianus, decis.* 128. *num.* 8. *Et de hac quidem observantia satis docetur, Stephanus Gratian. Discept. Forens.* *tom.* 3. *cap.* 577. *num.* 34. *Stante presertim observantia eiusdem donationis, per quam tollitur, omnis defectus, cum etiam instrumentum minus solemne fidem faciat, quòd iuxta illius fuit observatum, Olivèr in Annotat. ad Alexander Ludouif. decis.* 469.

52 El mismo señor Rey Don Pedro, Legislador, se hallò deservido, porque en Cataluña, por no aver jurado, rehusaban admitir sus Oficiales, y traduzida se pone à la letra:

**P**EDRO, por la Gracia de Dios Rey de Aragón, Valencia, Cerdeña, y Corcega, y Conde de Barcelona. A sus fieles Consellers, y Pro-Hombres, y à la Vniuersidad de la Ciudad de Barcelona: Salud, y gracia.

En dias passados entendimos algunas cosas de vosotros, y luego os mandamos escriuir la siguiente Carta. Pedro, por la Gracia de Dios, &c. A los sus fieles Consellers, y Pro Hombres, y Vniuersidad de la Ciudad de Barcelona: Salud, y gracia, &c. Refiere el sentimièto q̄ tiene, de aver entendido, q̄ se imbiaban Syndicos, y se hazia Ayuntamiento en la Ciudad de Tarragona, pa-

ra tratar, si avian de ser obedecidos los Ministros, atento que no avia jurado; y concluye la Carta con estas palabras.

Por lo qual, en virtud de la natural sujecion, y fidelidad, que como leales Vassallos me estais obligados: Os dezimos, y estrechamente os mandamos, que quitado el embeleso, ò ceguedad de tal error, y de vna opinion tan vana, obedezcais à nuestros Oficiales, conforme aveis acostumbrado fielmente, y estais obligados, y revoqueis del todo dichos Syndicos, y no vais, ni embieis al Ayuntamiento de Tarragona; assegurandoos, que assi como tenemos recibido à particular cuidado, y solemos remunerar los servicios que Nos hazen nuestros Subditos; por el contrario, contra los culpados procederemos; de tal manera, que ya pena dellos sea terròr para los sucessores. Nos, sempre dentro de pocos dias, cessando los dichos pelgros, de los quales estamos tratando, plaziendo à Dios, iremos à Cataluña, à poner en execucion, y hazer lo que se Nos ha suplicado, como ya lo tenemos respondido. Datt. en Zaragoza à 9. de Abril de 1336.

53 La Carta del señor Emperador Carlos Quinto, fecha en Valladolid à 2. de Março de 1518. escrita à los Diputados, despues de aver nombrado Virreyes, y Governadores, por el reparo que hazian, de que sin jurar avia llamado à Cortes, los reprimiò con vn amago de severidad, y es constante se halla en los Registros de Don Santiago de Vries, Secretario.

54 Y es cierto, que à la que escriviò el señor Rey Felipe Segundo, que trae el Regente Don Miguel Martinez del Villar de *innat. fidelit. Regni Aragon. pag. 98.* ni principio, ni ocasiò de empeño huvo de lo q̄ aora se contiende, continuando el Duque de Alburquerque en el exercicio de Lugar-Teniente,

y Ca-

y Capitan General, y los demás Oficiales del Reyno. Y del Despacho, dirigido à la Ciudad de Barcelona, del señor Rey Don Pedro el Quarto, se colige, que por no aver jurado, no avia de cessar en la armonia del Gobierno, que era embelefo, ò error lo contrario; pero que iria à Cataluña à dar cumplimiento à sus ruegos, Cicer. ad Albicum: *Non putet Nos Senatus ante oportere decedere, quam nobis successum sit.*

55 El juramento se interpone para mayor resguardo de las Leyes, y q̄ no se contravendra à la forma del, *l. Si duo Patroni 13. §. Idem actio. de Iur. iurand. DD. in l. Si quis maior, C. de Trans. et. & in l. fin. C. de Non numerat. pecun. Seraphin. in Tractat. de Priuileg. iurament. Priuileg 50. & 51. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 9. Fachineus, lib. 1. controuerf. cap. 7. Donell. lib. 24. Comment. cap. 17. vbi Ossuald. litt. AA. Hieremias Setzerus de Iurament. lib. 2. cap. 25. como se ha prevenido, y es cierto. Porque en los Profetas, y Ley Divina es tan detestable el perjuro, que no parece posible; que Rey, ni particular lo cometa, Levit. cap. 19. *Non peiorabis in nomine meo, nec pollues Nomen Dei tui in vanum, & Micheas cap. 3. Ero testis velox periu- ris, qui non timuerunt me, Matth. cap. 5. Chrysostomo, Augustin. Y la supersticiosa Gentilidad lo abominò tambien, de quo Plaut. in Rudent. Prologo:**

*Hoc in animum se caelesti inducunt suum*

*Iovem placare se posse omnibus hostijs,*

*Et operam, & sumptum perdunt atque ideò*

*Fit quia nihil ei acceptum est à periu- ris.*

Destte origen se derivò en los Romanos afiançar las leyes los contratos, con la atadura inviolable de su feè: passò de Moyses al Evangelio, y al Derecho Canonico: platicòse en algunas Regiones: De los Reyes de Lacedemonia, lo afirma Stobæus, *ferm.*

24. de le. ibi: *Rex ante susceptum Imperium curat Imperatorum se iuxta Ciuitatis leges.* Anunciase de Trajano; y se infiere, q̄ jurò, *Auitor Panegyrico ad Constant. Tacitus lib. 20. Annal.* y el Emperador Teodosio tambien: *Casiod. ibi: Ecce Trajani nostri clarum seculis reparamus exemplum iurat vobis per quem iuratis.* Los Reyes de Francia, en la nueva sucesion, despues de la muerte de su Predecesor, prestan la solemnidad del juramento: *Pragmatica sanctio super Synod. Basiliens.* *Ioannes Papponus Arrestorum compilatione, lib. 4. titul. 4. De la forme entre la mort du Roy, & iurament de son Successur.* Los Reyes de Dinamarca, que poseen paccionada la Corona con sus Vassallos, como en Aragón usan de la misma solemnidad al ingresso de su possession. *Ioannes Bodin. in sua Republica, lib. 1. cap. 8. col. 10. in princip.* Y si su Magestad se hallara en Zaragoza, como otros Principes en sus Metropolis, donde han de jurar, yà huviere jurado.

56 Pero formulas de jurar los primeros Emperadores, las leyes Civiles de los Consultos, y de las doze tablas, ni las municipales del Orbe, donde se dilataba Roma, no cabe, pues sus primeras piedras de aquel inmenso edificio fueron la tirania, y la sangre, domando con vnas gentes las otras, hasta que el tiempo, con la prescripcion, y consentimiento de las Provincias, fixò el derecho al Imperio.

57 Que feè la de Julio Cesar, que recitaba sièpre; segùn Sueton. Tranquilio, el verso de Euripides: *Si violanda fides pro regnãdo*; ni Augusto necessitò de ello, que sin condicion alguna, por la ley Regia se le transfiriò el Cetro, y la jurisdiccion: *Populus ei, & in eum omnem authoritatem, & potestatem transtulit, l. 2. de origine iuris.* Elegidos los mas por las sangrientas muertes de los otros, que segun Iusto Lypsio, de  
qua-



quarenta y ocho Emperadores, hasta Constantino Magno, no fenecieron sus dias diez de los hados naturales: Con q̄ sintiô Restaur. Castaldo *de Imperatore*, que hasta el Nacimiento de Christo, Verdadero Rey, no hubo legitimo Dominio, ni Imperio; y el Texto mas formal es la *Clement. vnic. de iure iurand.* donde consta, que los Emperadores Alberto, y Rodulfo avian jurado; y no obstante el Emperador Enrico alegaba: *Quod ipse nesciebat, quod antecessores sui Romani Imperatores, vniquam iuramentum huiusmodi prestiterant simulans se immemorem iuramentorum, quae nobis ante Coronationem suam prestiterat, & post coronationem etiam innouant.* De dõde se pueden reconocer los vestigios del juramento de los Emperadores antiguos; lo humano â lo Divino, representado en el Emperador, y el Sumo Pontifice; que no adoran otros Principes Christianos; que no confirma su sucession, como la eleccion de Rey de Romanos, la Sede Apostolica.

58 Iurar los Reyes â los Vassallos las leyes, quedando en calma la jurisdiccion, serâ inusitado fuero de la pretension de los Nobilissimos Reynos de la Corona de Aragõn, aunque no la exercen antes los Proconsules, los Legados, ni Virreyes. *Angelus in Authent. Iudices, sine quoque suffragio, §. lus iurandum, collat. 2. l. Priuatorum, C. de iurisdic. t.* donde la Glossa asienta: *Quod habet iurisdictionem, licet non effectum iurisdictionis, & Bart. in l. Ex vno 43. ff. de Milit. tit. 1.* Ferter in 3. part. obseruant. cap. 413. *Locum-Tenentes Generales iurare tenentur, & audire sententiam Excommunicationis, existendo presentes in eo Principatu, & non posse dici interim dum hæc facta sciet locum esse prouisum.* Lo mismo procede en Aragõn, y Valencia, las Indias, y demâs Reynos de la Christiâdad. Capi-

cius decis. 151. num. 7. Vincentius de Franchis decis. 303. nu. 1. Ponte de Potestata Pro-Regis, tit. de Assensu Reg. §. 5. Mastrillus de Magistrat. lib. 5. cap. 8. num. 106. Marcus Mara ad cap. Regni Sicilia, tom. 3. cap. 8. pag. 50. Valençuel. conf. 190. num. 24. Fontanel. de Pactis nuptial. 1. tom. clausul. 4. part. 1. gloss. 10. num. 100.

59 Iuran quantos Ministros llenan los Tribunales, y adorna la Toga, y los dependientes Oficiales de Iusticia, y Corregidores, sin que se les dê la possession de los Cargos de otra manera; Bobadill. post plures alios quos refert lib. 1. cap. 10. num. 50. & lib. 3. cap. 7. num. 19. & lib. 5. cap. 1. Mastrillus de Magistraribus, lib. 2. cap. 2. Solorçanus de Indiar. Gubernat. lib. 4. cap. 2. num. 9.

60 Iuran los Feudatarios el servicio prometido al Señor prehemimente, cuya formula expressa el cap. 1. de Forma fidelitatis, cap. 2. de Consuetud. rit. feud. cap. 1. & cap. 1. de Noua farma fidelit. & cap. 1. §. fin in quibus causis feud. amittat. in vsibus feud. & cap. de forma 22. quest. 5. l. 4. & 5. tit. 26. part. 4. Y por la fidelidad debida al Señor; y lo expressa el Rey Don Alonso en la l. 3. tit. 25. part. 4. Omenaje, tanto quiere dezir, como tomarse home de otro; con todos los Autores que explicaron, è ilustraron el campo de los feudos. Los Comendatarios, Patronos, por razon de la Encomienda concedida del Principe, le juran fidelidad, y el servicio Militar, que prometen, y con mas apretado vinculo que otros Vassallos, por duplicarse en en ellos la obligacion, l. Si non lex, ff. de Hæredibus instituend. l. Si verò, C. de Adoptionib. §. Sed hodie, vers. Si verò pater, ibi: Quia concurrunt in eadem personam, & naturalis, & adoptionis iura; Tuschus litter. D. concl. 810. Velasc. in Axiomate Iuris, eadem litter. n. 238.

61 Juraba la Milicia Antigua de los Romanos, Titus Libius *lib. 22.* y las nuevas formulas del juramedto, refiere Vejet. *de Re Militar. lib. 2. cap. 5.* Petrus Herodius *lib. 10. Rer. indicat. tit. 5. cap. 17.* Brissonius *de Formulis, pag. 380.* Lypsius *de Militis Romana, lib. 1. cap. 6.* Conanus *lib. 9. Comment. cap. 8. num. 5.* Ayala *de Iure Belli, lib. 3. cap. 5.* Petrus Gregorius *de Republic. lib. 11. cap. 6.* Filefacus *l. b. 2. Select. cap. Iuris iurandi Religio, pag. 94. y 95.*

62 Los Obispos, al Papa, y al Rey, en señal de obediencia, y fidelidad, â mas de la profesion de la Fè, le juran, *cap Ego N. de Iure iurand. cap. Cum Clerici, de Verbor. significat. cap. Antiqua, de Priuileg.* Y â su Magestad, por el vassallaje, y temporalidad; de que estàn llenos los Arrestos del Parlamento de Paris, que refiere Rhenato Chopin. *de Iure Cœnobit. lib. 2. pag. 330.* Y en España. Gregor. Lopez *in l. 15. tit. 15. part. 2.* Gabriel Pereyra *de Manu Reg. 2. part. cap. 37.* y Anton. Dian. *Resolut. Moral. 4. part. tract. 1. resolut. 77. & 79.* Y así deben acudir à los llamamientos Reales, còvocados, *cap. Petimus 11. quest. 1. cap. Princeps, cap. Administratores, & cap. Regim. 23. quest. 5. Nouell. Iustinian. 438. l. 65. tit. 5. part. 1.*

63 Pero quantos juramentos se interponen, son obsequios al soberano, y supremo señor; vinculos que duplica en las mercedes que haze al dependiente, con que mas le avassalla. Y así es en el Rey de Romanos, jurando como Emperador, al tiempo de su Coronacion, de guardar obediencia, y fidelidad al Sumo Pontifice, cuya formula se vè expressa en la *Clement. vnic. de Iure iurand. vers. Postquam ibi, & in §. Caterum;* en quien se substituye el Poder Divino en estos Orbes inferiores; por quien reciben las cosas Sagradas verdaderas formas; reconoce  
aquel

55  
aquel Imperio , impuesto en los animos , donde obran la razon , y reverencia sin fuerça. Martin Laudens. in *Tractat. de Princip. not.* 180. alegado por Restaur. Castald. de *Imperatore, quest.* 36. num. 8. traè, que son tres los juramentos que presta al Sumo Sacerdote. El primero , quando aprueba su Eleccion. El segundo, quando entra en Italia. El tercero, quando lo Corona.

64 En la electiva facultad del tiempo de la eleccion de los Reyes Godos , condicionada, y pactada, antes que ascendiesse à los apizes del Solio, se le pudo imponer las condiciones de justicia , y piedad que pareciesse. Y en el Concilio Sexto de Toledo, en el segundo volumen , cerca los tiempos de Honorio Tercero, su Decreto de los primeros fuè: Que no prometiesse el Rey à los Iudios violar la Religion Catolica , ni favorecer à su diabolica perfidia, ni se le impuso pena de privacion, ni suspension de jurisdiccion, ni Reyno, sino que quedasse el Rey herido con las Armas de la Excomunion: *Et quid si quis temerator fuerit promissi sit anathema Maranatha, in conspectu Sempiterni Dei, & pabulum efficiatur ignis aeterni.* Por si proprio , como Hijo verdadero de la Iglesia , no avia de permitir el oprobio de la Religion Catolica, ni que se suscitasse el Leviatân, y Ley abrogada de Moyses: Mas parece Religion, y muestras de su verdadera Fè , que condicion para el Rey; con que Anton. Roscl. in *Tract. de Potestat. Papa,* 16. *Carth. 2. col.* à que parece inclinarse: y Restaur. Castald. *vbi supra num.* 10. dize , que el Papa no puede compeler al Emperador , que jure aquello que por Derecho Natural es forçoso cumplir , no interviniendo nuevo motivo , y vrgentissima causa ; à que puede aplicarse el §. *Siquis, Institut. Deleg. Si nihil plus in legato*

*gato quam in debito, quia nihil amplius habet per legam.*

65 La observancia de los Fueros, en los apizes, en lo esencial, y en el todo, son justos, è irrevocables, à cuya entera satisfacion està empenada la palabra Real. Expressose al antiguo Fuero de Sobrarve el aditamento previo de jurarlos; y segun disciplina legal, fuè como legislado entonçes, ò como dos contratos en vn dia, que se explican, ò conducen à vn fin; *l. Juris Gentium, §. Quinimo, ff. de Pactis, l. Lecta 4. vers. Dicebam, ff. de Rebus credit. l. Veritis 24. §. ultim. de Rebus author. iudic. possid.* Y como es sin controversia esta proposicion; lo es tambien, que desde el fallecimiento del Rey nuestro señor, al instante quedò Rey de Aragòn, de sus Dominios, y Monarquia Univerfal su Magestad, transferida la Corona, vinculada por ministerio de las leyes, aceptada por su Tutora, y por si mismo, en los Actos de possession de Reynar, con exercicio en lo Politico, y Militar, sin alguna limitacion; siendo principio primipilar, se adquiere la possession por los Actos de jurisdiccion, y se conserva el Dominio desde su Solio, sin que ningun Monarca, Rey, ni Emperador, vaya à pisar con el pie, lo que consigue en cada Reyno con el poder, y la mano, posseeyendo quanto gobierna, y manda, y provee de Cargos Mayores, y menores, de jurisdiccion armada, y politica conveniencia; *Bald. tit. de Pace iuram. firm §. Ad hoc, num. 4. Mastrillus de Magistrat. lib. 4. cap. 17. num. 4. Natta conf. 672. num. 1. Purpuratus conf. 493. Cancer. lib. 2. Variar. cap. 2. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 16. num. 41. §. 74.*

66 Y este solo elemental principio, y piedra angular, haze inexpugnable la justicia del Rey nues-

tro señor ; porque poseído el Dominio sin contro-  
versia, los rayos de la jurisdiccion voluntaria , á los  
mismos Autores de la Corona de Aragón , antes de  
aver jurado los Fueros, los ilumina , y aquieta, reco-  
nociendo, que en el Fuero del señor Rey Don Pedro  
no pudo estar contemplada, ni comprehendida, pa-  
ra no ser obedecido, y distribuir todos los Cargos, y  
Oficios à su voluntad ; aunque algunas vezes, de vo-  
luntaria, se transforma en contenciosa , por la con-  
tienda de las partes ; l. 2. verbo , *Contentiosam* , ff. de  
*Offic. Proconsul.* Covarrub. lib. 3. *Variar. cap. 20. num. 8.*  
Marant. de *Ordin. Iudic. 4. part. distinct. 18.* Cancer.  
*Variar. 2. part. cap. 2. num. 215.* Thomàs Sanchez de  
*Matrimon. lib. 3. disputat. 19. num. 7.* Fontanel. de *Pactis*  
*nuptial. tom. 1. clausul. 4. gloss. 10. part. 1. num. 108.* Inno-  
cent. in cap. fin. de *Prebend.* & in cap. *Proposuit, de Con-*  
*cessio. Prebendæ,*

67 Seguridad ay con tan cierta interpretacion,  
con bastante estorvo , ò impedimento en nombrar  
Oficiales, y Virreyes, por notoria influencia del Do-  
minio, con obediencia precisa en todo de sus Vassa-  
llos , Corset. in tit. de *Potestate Regis, part. 5. num. 9.*  
Y en terminos Mastrill. de *Magistratib. lib. 1. cap. 4.*  
*num. 7. & num. 30. & 31.* donde sigue, que aunque  
los Reyes no estèn Coronados , *possunt iura Regalia*  
*concedere, & Privilegia largiri.*

68 Y del mismo manantial procede, q̄ si el Em-  
perador no puede ser Coronado en el Lugar seña-  
lado ; no obstante esto , *Potestatem administrandi re-*  
*cipere potest.* Y lo propio en los terminos de estar  
ausentes los Reyes, sin aver jurado , se han admitido  
las nominaciones de sus Ministros, y Oficiales, Oli-  
va in tit. de *Iure Fiscis, cap. 4. num. 3.* Lo mismo afirma  
Cabed. 2. part. decis. 8. num. 5. & seqq. Y aunque habla

en

en Rey electo, mejor procede quando se difiere el Reyno por sucesion, *ibi. num. 7. & 10. post Molina. lib. 1. cap. 3. num. 26. & lib. 3. cap. 1. num. 21.*

69 Y el proprio Cabedo assienta, que aunque el Rey no aya jurado, los Subditos son sus Vassallos; y si conjuran contra la Corona Real, cometen crimen de lesa Magestad, y rebellion; porque antes de jurar es Señor Soberano, y tiene la Administracion del Reyno.

70 Y el Fuero, y observancia se ha de entender en la jurisdiccion contenciosa, y no en la voluntaria; y que no esté el Principe legitimamente ocupado por infalible consecuencia: *argument. ex in l. 1. ff. de Officio eius, Oliu. decis. 4. num. 35. Ferra. Rubr. 6. contra rebell. tit. 1. art. 4. conclus. 4. Francisc. Apini in tit. de Potestati Pro-Reg. tit. 7. §. 6. num. 10. & septib. & in Addit. num. 627. Caraut. ritu 278. num. 12.*

71 Michaël Ferrer 3 part. obseruat. cap. 82. vol. 5. & cap. 471. *Ante praestitum iuramentum, & etiam ante ingressum in Cathalonia Dominus Rex consuevit creare Officiales iurisdictiones, & multa alia exercitium iurisdictionis concernentia, & an illa facta fuerint, seu fieri possint urgente necessitate, vel pace, vel pietate suadente tantum.*

72 Socarrat. in Commemorat. P. Alberti, ca Varones, nu. 5. & Jacob. de Monte Iudai. in Usatico ex Magnatibus, afirman lo mismo.

73 Michaël Vlcurrano Pampilon. de Regimine Mundi, in secunda principali, quæst. 3. num. 61. *Imperium nihil aliud esse, quàm animaduersionem in facinoros homines, l. Imperium, ff. de Iurisdiction. omn. Iudic. cap. Factæ 4. distint. nec Mundus indigeret Imperatore, nec Prouincia Regibus;* Con que es impropio de su Oficio tener suspendida la jurisdiccion.

Y assi

45  
74 Y así Guillelmo de Monferrat. de Successio-  
ne Regum, in responsione ad primum dubium, num. 52.  
Reges nullam requirunt, hereditatis aditionem, &c. &  
sic ante Coronationem dicitur Rex, vt in l. Pro herede, §.  
Papinianus, & in l. Si sepulchri, ff. de acquir. heredit. fa-  
ciunt notata per Baldum in l. Generaliter, §. In his, C.  
de Secund. nuptij, tiene los efectos de Rey; porq̄ sino,  
fuera vana la nominacion, y ocupara el viento solo  
el nombre, sin operacion.

75 La Clement. vnic. de iure iurand. en su Gloss.  
enseña lo mismo, verb. Reges: Et per hanc litteram vi-  
detur, quod Rex Romanorum, qui nondum est Imperator,  
vel Coronatus, priuilegia dari possit. Y aun siendo dos  
electos en discordia, porque no vague la jurisdicción,  
entrambos gobiernan, hasta que el Papa apruebe la  
eleccion del que tuviere mas derecho: Vterque ad-  
ministrat vt Rex, & omnem Imperij iurisdictionem.

76 Restaur. Castald. de Imperatore, es del proprio  
sentir, en virtud del derecho que adquiere el Rey  
de Romanos con su justa eleccion, antes de aver  
jurado, y de su Coronacion, quast. 46. per totam, &  
n. 9. ibi: Vt scilicet, ex noua electione ritè, legitimequè fac-  
ta verus afficiatur Imperator, & omnia possit exercere,  
sicut in simili in Pontifice est. Et plerosque ait fuisse Im-  
peratores, nec Vinctos, nec Coronatos, & recenti memoria  
Albertus, & Maximilianus, & tamen Imperij munus  
obiere, vnde quod ex Coronatione nihil noui iuris Cæsari-  
bus accedat. Molino, verb. Fori, fol. 156. Fontanel.  
decis. 282. hasta 85.

77 Ley es establecida, que aya de jurar primero  
obediencia, y fidelidad el electo Rey de Romanos,  
antes de Coronarlo, ni Vngirlo el Sumo Pontifice, y  
no por esso cessan los efectos de la Potestad, y iurif-  
dicion: Mucho mas al Rey nuestro señor, que tiene



el dominio absoluto hereditario de toda su Monarquía, y Reynos, sin dependencia de elección, aprobación, juramento de fidelidad, y obediencia, y Coronación, como el Emperador; con que es superior en la justicia, y derecho.

78 Observancia, *item* 3. *tit. Actus Curiar.* donde se dispone, que el Sucesor en la Corona, aya de hallarse jurado por Rey, y con obligación de jurarlo, para que llegando al termino de catorze años, pueda exercer la Governacion General, sino es que en Aragón huviessse justo impedimento para no prestar el juramento. Ley es formal, y decisiva, que por legitima causa puedē los Vassallos suspenderlo: Luego có mayor razon el Rey, y el Principe, no menos impedido, ni ocupado: *Quia correlatiuorum eadem est disciplina, & ratio, l. Final, C. de Acceptilationib. l. Si quis seruo, C. de Furtis, l. 1. C. de Transact. l. 1. C. de Cupres. lib. 11.* Porque milita la misma, ó superior razon, *l. Curatorem, C. de Interd. matrimon. l. Si vbi, Salicet. C. de Rescind. vendit. Gloss. celebris per Text. in §. Patitur. Instit. de iniurijs, l. asson in l. Transigere, num. 3. C. de Transact.* Y procede de la misma suerte, in *Correctorijs Curt. Junior cons. 6. ex num. 15. Tiraquel. in l. 1. Conubial. num. 41. cum seqq. Thomàs Sanchez de Matrimon. lib. 5. disputat. 54.*

79 El Regente Don Francisco Geronimo de Leon en su Informacion, y Respuestas por la Regalia, para nombrar antes de auer jurado las Constituciones, Capítulos, y Autos de Corte, del Principado de Cataluña, satisfaziendo à las razones representadas en contra por sus Embaxadores, en el año 1622. consiguió, y siguió eruditamente, que su Magestad, antes de jurar, puede nombrar Virreyes, vna, y muchas vezes, Governadores, Oficiales, y Minis-

25  
tros; porque passa la Administracion, y jurisdiccion en el Sucesor, assi en Aragon, Valencia, y Cataluña: y assi se platica en Portugal; que por el mismo caso que es Rey, le competen todas las Regalias de su Reyno, con Cabed. decis. 8. n. 7. 8. y 14. 2. part. Matheo de Afflict. in Rubric. quæ sin Regalia in vsibus feud. Ægid. Bosio in tit. de Regalibus, num. 2. & 3. Alvar. Valasc. de Iur. emphytheut. quæst. 8. num. 33. Peregrin. de Iur. Fisc. lib. 1. titul. 2. de His qui iur. Fisc. numer. 76.

80 El Regente Don Miguel Martinez del Villar en su Opuscul. de innata fidelitat. Regni Aragonum, pag. 99. hablando de la obligacion de jurar los felicisimos señores Reyes Felipe Segundo, y Tercero, trae la que se puede llamar interpretacion: *Et quamuis id in Curijs Tiresonæ fecisset, quam primum tamen potuit, vt mos est adimpleuit.* Esta es la que se avia de tener presente en el dictamen de la Diputacion.

81 El Regente Don Luis Exea y Talayero, en su Papel, con su doctrina, y felizes experiencias en todos los Tribunales de Aragon, en el mismo Assumpto, lo exorna con su erudicion, lo sigue, y lo corrobora.

82 Con las Vigilias de Cancerio, en Cataluña consultado, lo dexa à la memoria en sus Obras, 3. p. c. 3. n. 50. y afiança su doctrina, q̄ entre otros Jurisprudentes, lo respondieron à la Ciudad de Barcelona: *Pro qua amissione, ego inter alios vni Consultus ab hac Ciuitate, & antea censuit, Mier. tit. de Commissa inhibent. part. 2. collat. 10. num. 5. fol. 50.*

83 No lo ilustra poco Ramirez de Leg. Reg. S. 23. para la ocupacion vniuersal de la justicia, en lo dilatado de la Monarquia del Rey nuestro señor, que es el mayor, y primero destino de los Reyes.

El

84 El Fiscal de su Magestad Don Joseph Oyca-  
 riz y Velez, Jurado en Cap de la Coronada Ciudad  
 de Zaragoza, con su Credito contestado, y lo q̄ dixo  
 el Fiscal antiguo D. Iuá Perez de Nueros en sus No-  
 tas, entiēde, y saca la misma doctrina, q̄ antes de aver  
 jurado, ocupa el Dominio todo su Magestad; crea  
 Oficiales, y lo ilustra con copiosa Alegacion: *Et*  
*quòd Rex habeat omni nam iurisdictionem*; aunque no  
 tenga el vfo, aunque fuera no de la Provincia por su  
 Persona propria, q̄ es el rigor del Fuero: *Quòd Domi-*  
*nus*, y todo lo còcerniente; pero por los Ministros q̄  
 nombrare la puede exercitar: *Iem, propriè non facit,*  
*& verè, qui per aliam facit*; Felinus *in cap. Mulieres, de*  
*Sentent. Excommunic. Gloss. in Clement. 1. de Vita, &*  
*honestate Cleric.* Y pudiera adornarse con la conside-  
 racion de ser en detrimento de la Republica, y de la  
 justicia; y que la disposicion limitada no se entien-  
 de de caso à caso, ni de Persona à Persona; aunque  
 sea en la misma *l. In agris, de Acquirend. rer. domin.*  
*l. Si vnum, §. Ante omnia, ff. de Pactis, l. Militis codicillis,*  
*§. 1. de Testament. Milit. cap. Ad Audientiam 12. de*  
*Decim. Nam si intelligeremus, tantummodo de Nouall.*  
*Vbi ponimus de laboribus, de noualimus poneremus.*

85 Y juntamente convoca Cortes, concede  
 Oficios, y gracias, con expedicion de quanto toca à  
 la Potestad Suprema, y Real: *Quia de proximè, accin-*  
*gendus, & iurandus pro accinto habetur, l. pen. de Testam.*  
*Militis*; y antes del juramento percibe los derechos  
 Reales, y el Primogenito las cenas, y derechos de  
 primogenitura, *Gloss. 3 in Clement. vnic. de iure iurand.*  
*Forus quod Primogenitus*, y el mismo Restauo Castal-  
 do de Imperatore, *quest. 46. num. 6. Quod Rex Romano-*  
*rum ante eius Coronationem potest administrare.*

86 Y comodixo el Reverendissimo Padre Na-  
 xera,

05  
xera, de la Compañia de Iesus, Adonias, para corro-  
borar su Reyno, afectò su administracion: *Iudex  
Absalon, & Rex esse vult. Iudex vocabulo Rex exer-  
cicio, seruus quidam cæteris verbis à Domino præficiatur,  
& facultatum administratione donatur.*

87 Idem Castaldus num. 4. *Quod Imperator ante  
Coronationem, potest dare priuilegia absque Imperij lesio-  
ne, vt puta creare Tabelliones, &c.* Efectos del Domi-  
nio Supremo, que en braços de la jurisdiccion volun-  
taria, y contenciosa, se explica, y exerce. Ocho Abo-  
gados concurrieron de la primera literatura de Ara-  
gôn à la Respuesta, que por mano del Vicecanciller  
Don Matias Bayelote, referida el año de 22. llegò al  
Consejo Supremo: El mismo numero de los ordina-  
rios, y extraordinarios de presente, de la mejor gra-  
duacion; sino persuaden tantos Autores, y la verdad  
en ellos, no serà conforme à la sabidura, que la re-  
puta por la cosa mas fuerte.

88 Qualquiera impedimento legal escusa, y  
tiene restitucion el que està ausente por beneficio  
de la Republica. Al Rey que lleva el peso de tantas  
Provincias, y Reynos en su Gobierno, no le ha de  
conceder el de Aragôn menor privilegio, *leg. 1. cum  
alijs, ff. Ex quibus caus. maior. l. Absentia, de reg. iuris,  
l. Cum quidam 30. & l. Pantonius 83. ff. de Acquir. hered.  
l. Si, C. de Temp. in integrum restitut. §. Rursus, Instit. de  
Actionib. Petrus Fabrus, & Rebard. in dict. l. Absentia,  
Portolès ad Molin. in Additionibus, 1. part. §. 1. per tot.  
Casselius lib. 1. Variar. pag. 5.*

89 Y assi refiere Zurira *lib. 10. cap. 59 fol. 417.* en  
el año de 1395. que respondió el Arçobispo de Za-  
ragoça Don Garcia Fernandez de Heredia, en nom-  
bre de la Corte, al Obispo de Olorèn, embiado del  
Conde de Fox, que pretendia la sucession del Rey-  
no;

no; por el fallecimiento del Rey Don Juan el Primero, que tenían por su verdadero Rey al Rey Don Martin; no obstante, que no avia jurado; y jurò dos años despues, por Octubre de 1397.

90 Y el mismo Zurita, aviendo aportado à Barcelona, le solicitaron con sus Embaxadas, y repetidas instancias, passasse à Zaragoza, à cumplir la solemnidad del juramento; y queixa, que la Reyna su muger, como Lugar-Teniente General, huviesse despachado sus letras, y provisiones, y se intitulasen Rey, y Reyna, que sin disputa, ni litigio fueron obedecidas: Y respondiò el Rey, que no entendia aver perjudicado ningun Fuero, ni observancia en todo lo executado; y en fin, antes de jurar, hubo Lugar-Teniente General, intituladose cò los timbres de su Corona, sin repugnancia contenciosa, ni particular de nadie.

91 Antiguamente no acostumbraban los Inclytos Reyes de Aragón intitularse como tales, hasta averse Coronado; Zurita, *lib 4. cap. 2.* hablando del gran Rey Don Pedro, *fol. 294.* y Blancas *fol. 171.* Y lo mismo refiere del Rey Don Xayme el Segundo el mismo Zurita *lib. 4. cap. 128.* Pero lo contrario se ha respondido, y practicado. Desde entonçes aora, crece la potencia de los señores Reyes, y le rinden mas obsequios sus Vassallos, grangeados con beneficios, y mercedes; y assi, sin disputa, se intitulan Reyes de sus Dominaciones, y Estados, aunque no ayán prestado el juramento, ni Coronado-se en la forma, y con la solemnidad que disponen los Fueros.

92 Los efectos de la Dominacion, y jurisdiccion voluntaria, con exercicio, se ha experimentado en todas las vacantes, hasta el juramento del Su-

cessor, en quantos Oficios han dado los Serenissimos Reyes de Aragón, y ordenes para su Gobierno: Y assi, el señor Rey Felipe Segundo nombrò por su Lugar-Teniente al Duque de Alburquerque. El señor Rey Don Pedro el Quarto, reprimiò luego con severidad algunos Pueblos, y Ciudades, que en los Oficiales nombrados hazian reparo para admitirlos en Cataluña; pero pacificamente obedecieron sus ordenes Reales, Zurita *lib.7. cap.28.*

93 Por el fallecimiento del señor Rey Don Felipe Tercero, continuò Don Fernando de Borja los Cargos de Virrey, y Capitan General, y fueron admitidas las Provisiones de Zalmedina, y Lugar-Teniente, y Assesores del Iusticia de Aragón, sin aver Fuero, ni observancia que prohiba el nombrar Oficiales antes de jurar: Y produze esta certeza, el ser su nominacion por la jurisdiccion voluntaria, ò dominio; que si fuera por la contenciosa, no pudieran ser nombrados fuera del Reyno, segun la *observ. 1. y 2. de iurisdict. omn. Iudic. observat. 1. de appellation.* Y conseguir firma possessoria por la Corte, por estar, y aver estado siempre sin contradiccion de Ciudad, Villa, ò particular, que impugnasse la possession, y nombramientos Reales.

94 Duplicados se pefan los impedimentos, para animar vna guerra con socorros, à la imitacion humana, que acuden las manos al peligro de la cabeça; que al golpe de la herida se derramara la sangre, sin el beneficio de la venda.

95 Impedimento tambien es bastante, abriendo la vista al Gobierno, reconocer los interiores del passado, y remediar con blandura, y sin violencia lo presente, conforme el consejo de Aristoteles *lib.6. Polit. Anceps, & operosa nimis est mutatio, quæ subito, &*

*cum*

*cum quadam violentia suscipitur; facilius autem, quæ sensum, & paulatim declinando fit.* Mide los terminos el Artifice, y el compàs le instruye las medidas que ha de tomar: sin instrumento no obra la sabiduria, y las noticias de repente, son sospechosas en la Arte de las Artes, que es saber Governar. Aun el Derecho para deliberar en herencias menores, dà tiempo; y para no errar la jornada, se aguarda al amanecer, y se navega con la guia del Norte. David se escusò de castigar à Ioab, por la muerte que diò à Abner, por ser recién vngido, y entrado en el Gobierno: *Ego autem adhuc delicatus, & unctus Rex, 2. Reg. cap. 3.* Y sondarlo todo, y vnirlo, y compassarlo, necessita de tiempo, *Tacit. lib. 1. Annalium Regiones, Prouincias, Classes, cuncta inter se connexa.*

96 Y es comun sentir de Canonistas, y Teologos, que las cosas arduas, y muy dificultosas, no caen sobre el humano precepto, *Divus Thom. in 2. 2. quæst. 95. articul. 3. Attenditur humana disciplina, primum quidam quantum ad ordinem rationis, qui importatur in hoc, quòd dicitur iuxta: Secundò, quantum ad difficultatem agentium debet enim esse disciplina conueniens unicuique secundum suam possibilitatem obseruata, etiam possibilitate naturæ. Non enim eadem sunt imponenda pueris, quæ imponuntur viris perfectis, Sotus lib. 1. de Iust. & Iur. quæst. 5. artic. 3. Non enim pueris (inquit) & etate non dum firmij, seniore confectis eadem imperari exercitia debent; & laborum grauamina, quæ alijs firmioribus, & validioribus, Fabian. in Summa, verb. Lex, Medin. in 1. 2. quæst. 95. articul. 3. Gregorius de Valent. tom. 2. controuers. disput. 7. vt iam probatur.* Y los mas adultos Principes, y Governadores; y asimismo los Magistrados, con el curso, y carga de negocios, se presumen eluidados de su

82  
su hecho propio: Expreso es el Texto en el cap.  
*Cum olim, de re iudicat.* Bartul. in *l. Quod iussit, in fin. de*  
*re iudicat.* & in *l. Non fatetur, num. 10. ff. de Confess.*  
Bald. in *l. 2. quest. 6. num. 9. C. de Rescind. vend.* Meno-  
chius *lib. 6. presump. 23.*

97 Elcusado está el Principe, que gravado con  
la carga del Gobierno, se detiene en las resolucio-  
nes del bien publico, sin poderse separar de su Dia-  
dema, por ningun pacto que sea, durando el impe-  
dimento, Mastrill. *de Magistratib. lib. 3. cap. 8. num. 18.*  
Parlad. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 1. num. 15.* Barbof. in  
*Remission. lib. 2. titul. 26. in princip. part. 174.* Salgado  
*de Reg. Protect. 1. part. cap. 2. num. 38.* Bald. in *l. Nup-*  
*tia, ff. de Senat.*

98 Y procediendo del Derecho Natural mas  
expressamente, por no poder romper las ataduras, ni  
la ardiente fiebre, ni la implicada mole de nego-  
cios que ocurren, *l. Qui commeat, ff. de re Milit. Et si*  
*probet valetudine impeditum, vel à latronibus detentum,*  
*similive casu, moram passo, dum non tardius à loco pro-*  
*fectum se probet, quam ut occurrere posset restituendus*  
*est: & l. Item queritur 13 §. Exercitu, ff. Locat.* Obtran-  
do para desocuparse, y desatar los laços q̄ le impide,  
quanto se reconoce, y ve, q̄ en la rigurosa Jurispru-  
dencia le obliga al impedido, para cumplir lo antes  
que pueda ser, de que dãn testimonio sus Reales  
despachos, en esta conformidad, ex *l. 2. §. Quod dixi-*  
*mus, ff. Si quis caut. ex Bart. Bald. Castrenf. Alexand.*  
& alijs *Surdus conf. 369. num. 4. Menoch. conf. 100.*  
*num. 16. Paris. lib. 7. conf. 67. ex Socin. Iunior. Ruin.*  
Boher. idem *Menoch. conf. 31. num. 22.* Mucho mas, si  
con los singulares afanes de su desvelo, venciesse en  
poco espacio lo que no ha podido hasta aora, *l. Si in*  
*leg. 24. §. Colonus, ff. Locat. Quid si paucis diebus probi-*  
*buit;*



buit; que tambien se dexa à su soberano arbitrio, segun Alexand. lib. 5. cons. 127. qual sea el tiempo necessario, idem in l. Insulam, num. 15. de Verbor. obligat. con Iacobo de Nigris, Cujat. tradit Menoch. lib. 2. de arbitrar. casu 8. num. 20.

99 Què cuidado no le cerca en los felizes Auspicios, pelando los afanes politicos, y militares, los senos esparcidos de la hazienda, la justicia, organizada en sus exes, ô administrada cõ lentitud en lo distributiva, y conmutativa; que se puede dezir al fuero lo que el Consult. in l. 4. § Non est statu liber. Aut, tam difficilem, imò impossibilem conditionem adierit, ff. de Statut. lib.

100 Mas es, que el incurso de ladrones, y pyratas, que escusa, l. Cum vnus 12. ff. de Bonis authent. iudic. possid. Vel propter latronum potentiam, l. 1. § His verò, ff. de Obligat. & actionib. Aut prædonum hostiumve incurso amisserit, l. Qui à latronibus 13. ff. de testamentis. Y à nadie le impone pena sin culpa, Lucas cap. 25. versic. 41. Et nos quidem iuste nam digna facili respondimus, hic verò nihil mali fecit, Text. in cap. Sinè culpa, de regul. iur. in 6. Sinè culpa, quis puniri non potest, nisi subsit causa, & celebris Gloss. in cap. Agnoscentes, de Constit. cum alijs Claudian. in cons. Manlij, Ouid. Epistol. 5.

*Leniter ex merito quidque patiare ferendum est,*

*Quæ venit iniuste pœna dolenda venit,*  
Claudian.

*Qui fruitur pœna ferus est legum qui videtur*

*Vindictam præstare sibi, cum viscera felle*

*Canduerint, ardet stimulus, ferturque nocendi*

*Prodigus ignarus causa.*

Quando ay pacto, y obligacion de cumplir la promessa, con condicion, ô pena, obliga à su cumpli-

25  
miento, ò al interès despues de la mora, y se satisfaze regularmente con él, *l. Si quis ab alio* 13. §. *Si quis promissit*, ff. de re iudic. *l. In stipulation. c. non diuiduntur* 72. in princip. vers. *Celsus*, *l. Cum stipulatus sum mihi à Procule* 113. §. *ultim.* ff. de Verbor. obligat. Verdad es, que interviniendo juramento, ò cosa juzgada, y por Derecho Canonico, y de su equidad, se compele à satisfacer específicamente, y prueban esta limitacion Panormit. Covarrub. Gutierrez de Jurament. confirm. 1. part. cap. 39. ex Text. in cap. 1. & cap. Qualiter 3. de pactis; porque en el Tribunal Divino corren igualdad la feè, y el juramento, que mira à la sinceridad del Derecho Natural, y incorrupta fidelidad, que consiste en la verdad, è inviolable vinculo de la promessa, cap. Jurament. 22. quest. 5. cap. Ad aures 3. de his, quæ vi metus, Velaus. Fuent. Padell. ex numer. 33. C. de Pactis. Felinus in cap. 2. de Sponsalib. Covarrub. in dict. cap. Quamuis pactum, part. 1. §. 2. num. 5.

101 Y aunque estuviera el pacto del Fuero en esse caso, por el Derecho Comun, se exime con cumplirse luego que se pueda; y quando al estipulador no se le sigue ningun perjuizio, ni daño; y las observancias, y Fueros estân sin peligro de mudança: à cuya inalterable seguridad se pactô la fuerça de jurarlos. Viuen sin ninguna contingencia; se observan sin ninguna mudança; se reprimen en el Tribunal de los Iudicantes sus excessos. Las leyes con que se determinan, son las mismas; el estilo de los procesos, sin ninguna alteracion; la estampa del Govierno, como en su primera fundicion. Los Iuezes, y Tribunal del Iusticia de Aragón, el Governador, y los demàs, con el alimento que perciben, y sucesivo de los Fueros; en el Supremo Consejo de Aragón, las sobrecartas tienen por formula fixa el despacharse  
se

se con la clausula precisa, de que se guarden los Fueros. Su Magestad, en su tierna edad, por su Tutora, por sus Governadores, por sus Consejos, no han imaginado en orden, que altere su estabilidad. El Rey nuestro señor, en seis años de dilacion la fortaleció, y sus gloriosos Progenitores, en tales ocasiones, antes del juramento: Luego no instando el peligro, ni el interés del Reyno en la zeleridad, admite la doctrina referida. Gutierrez *de Iuram. confirm.* 1. part. cap. 39. Marienço *in l. 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat. gloss. 6.* Azevedus *in eadem lege.* Villalobos *apud Olanum in Concordia Antinomiarum, litt. O. num. 5.* Pichardus *in Rubrica, ex num. 62. Institut. de Obligationibus.* Molina *de Iustit. & iure, tract. 2. tom. 2. disput. 562. num. 4. & de Iure Aragonie.* Calixtus Ramirez *de Lege Regia, §. 33. num. 11.*

102 Mas en caso de aver ya contraído mora, y no de aver cumplido al plazo en que se avia de aver satisfecho el hecho, si despues sobreviene la imposibilidad, y el impedimento, *promissor, & obligatus condemnandus, & cogen lus est solvere interesse;* porque ya corrió el daño à cuenta de su negligencia, *l. Qui restituere 68. §. Si verò non potest, ff. de Rei vindicat. l. in re furtiva 8. in princip. ff. de Condit furt. l. Iulianus 3. ff. de Confess.* Bart. *in dict. l. Stipulationes non diuiduntur, num. 40. & 44.* cuya vadera han seguido los mas Doctores.

103 Pero si antes de incurrir en mora, ni averse tardado al cumplimiento del Fuero, sobreviene la imposibilidad, cumplidos los catorze años; y por mejor dezir, se estaba en ella, entonces está indemne, y sin culpa, y exempto de la pena; y con treguas para la satisfacion, luego que calme la inclemencia de los negocios, y el tiempo, *l. Quod te mihi 5. & ibi*

08  
& ibi Bart. num. 14. Rippanum. 40. l. 18. tit. 11. part. 5.  
& ibi Greg. gloss. 5. y la razon es, porque sola la dificultad, sin llegar à impossibilidad, *in factis excusat à mora.*

104 Bien se recoce, que cūplir los catorze años, y con ellos al mismo instante entrar en el golfo de tantas navegaciones, sin bastantes xarcias, ni velas, en las borrascas que han combatido la Monarquia; y reconocer los escollos, y los puertos, para la felicidad del Gobierno, necessita de algun espacio; que no solo ha sobrevenido la dificultad que basta, sino que por agora casi llega à imposible la paciencia; y que nacieron à su Magestad en vn dia la obligacion de jurar, y el impedimento; con que no està en mora, sino relevado de acudir hasta que pueda: Son sin numero los Textos, que marginados en esta Declamacion, ò Papel, à la letra, no cupieran, l. Datio 3. §. Si per venditorem, verb. Mora, ff. de actionib. empti. leg. Duortio 37. in princip. verb. Quod si interea, ff. de Nig. gestis, l. Si vehenda 10. §. Idem iuris, ff. Ad leg. Rod. de lactu, l. Thais 41. §. Lucius Titius, ff. de Fideicommiss. libert. l. Non omne 38. ff. de Stat. liber. cap. Quia diuersitatem 5. de Concess. Præbend. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 243. ex num. 50. Sebastian. Medicis Tractat. de Fortuitus casibus, 1. part. quæst. 4. num. 52. & per totam, & quæst. 5. ex num. 26. tom. 2. Seraphinus de Priuileg. iuram. priuileg. 15. num. 1. Farinacius in Fragment. crimin. 1. part. lit. B. ex num. 142. Syntagma Commun. opinion. lib. 4. tit. 22. ex num. 88.

105 Fuera impropria fatiga la discurreda, si en su palestra, sin nombrarse, no estuviera comprehendida, y considerada ser forma de Estatuto, y ley el Fuero, quod Dominus Rex: y Estatuto convencional, para que en fuerça de la soberania de Aragón, sea  
mas

mas incontrastable con las olas de la interpretaci<sup>o</sup>n,  
 ò avenidas de Autores violentos. Quisiera pregun-  
 tar: El Estatuto, y Fuero de Aragón, no es vna ley  
 Civil, pactada como todas las demás, de sus Fueros?  
 Es infalible: Luego sin congoxar la disputa, en si ha  
 de ser de estrecha naturaleza su interpretacion, es  
 constante, que ha de recibir aquella que procede de  
 su centro, y del Derecho Civil. Escobar *de Puritate*  
*sanguinis, part. 1. quest. 5. §. 2. ex num. 1.* Fr. Geronimo  
*de la Cruz lib. 2. de la Defensa de los Estatutos, cap. 3.*  
*Menochius de Arbitrar. casu 321. & conf. 594. num. 6.*  
*volum. 2.* Mascardus *de Statut. conclus. 2. numer. 15.*  
*Tuschus tom. 7. litt. S. conclus. 573. & 575.* Giurba *in*  
*Conf. Messanae, l. 3. gloss. 9. part. 1. à num. 4.*

106 Las leyes, y fueros tienen aquella inteli-  
 gencia natural, y propria que es menester, en que se  
 han engolfado los mas Eruditos Varones del Reyno:  
 Luego si ellas; si el Derecho Divino, y Canonico;  
 Positivo, y Profetas, admiten la explicacion de los  
 Santos Padres, y sus Comentarios, y al impossibilitado  
 le absuelven del rigor del Precepto; mientras preva-  
 leze el mal, la impossibilidad le estorva; y se han de  
 alumbrar las Leyes, y Fueros con la Antorcha de la  
 razon. No es faltar à la Ley, sino afanarse en la con-  
 goxa que le detiene; con que se ratifican los escolios  
 que à este fin se han propuesto: y se autoriza viendo  
 que ha llegado el caso; que si los Legisladores lo  
 huvieran pensado, expressaran lo mismo que se dize;  
 porque lo contrario fuera contra la equidad natural,  
 brotando absurdos, mas que propicios efectos. No  
 vale el Estatuto: Que los Vecinos vayan à la taho-  
 na, ò molinos de la Vniversidad, y no de los parti-  
 culares; Larrea *allegat. 23. num. 86.*

107 Y cessando el presupuesto, cessa su disposi-  
 cion,

cion, que se entendió asistirian sus Reyes en la Corona, y en Zaragoza, que en breves horas pudieran cumplir con su formalidad; *l. Si mancipia, C. de Seru. fugitiu. Romanus sing. 484. Zephalus, alios allegans cons. 90. Valençuel. cons. 130. num. 47.*

108 Aquel Fuero que al principio, ò despues, tiene dureza, pierde la essencia rigurosa, y se observa sin ella; *l. Ex facto 43. ff. de Vulg. Etenim iniquum incipit fieri, beneficium Principis, si adhuc id valere dicamus; Sanctus Thomas 1.2. quæst. 96. artic. 4. & 6. Sicut herologium, quod cum motu solis non consentit, non est herologium, sed potius horarum perturbatio, & confusio.*

109 Sayrus in Clavi Regia, *l. b. 12. cap. 9.* lo entien- de sin discordia legal: *Tunc, non solum Princeps, sed etiam inferior Iudex, non secundum verba, sed secundum æquitatem, epicheiam, rectæ rationis dictamen iudicare debet, ipse Thomas 2.2. quæst. artic. 34.*

110 El Jurisconsulto Paulo satisfaze en promessa jurada; *l. Si quis satis dare cogantur: Qui iurato promissit iudicio sisti, non videtur peierasse, si ex concessa causa hoc deseruit, l. Si libertus, de oper. libert. l. Si ad municipal. & in cap. 1. de his quæ fiunt à maior. parte capit.*

111 En el Principado de Cataluña, no se observa la ley contra la vtilidad presente de la Republica, Peguer. *decis. 39 & 51.* ni contra el Rey.

112 Cancerius *lib. 3. variar. resolut. cap. 3.* *Ex causa autem publicam vtilitatem respiciente Principem posse ius quæsitum auferre, & legibus huius Principatus derogare.*

113 En Aragón, *Suelves cons. 42. per totum; 2. semie.* donde ay Fuero, que se han de guardar à la letra, afirma: *Ob publicam necessitatem ob vim belli,* que es en el caso que se disputa; y por la defensa natural

se

se pueden dexar de observar, num. 7. Propter publicam defensionem, defensio namque Juris Naturalis est, leg. v. vim, ff. de Iustit. & iur. &c.

114 En Valencia, Belluga in Speculo Rubric. 7. num. 4. Dic, quod illud est, cum sine causa sit contra Constitutionem iuratum, &c. Et postea: Sed causa suadente puta Regis absentia, vel necessitas alia occurrerit, tunc sine metu periurij fit contrauentio.

115 Los Estatutos del Sagrado Concilio de Trento se ven interpretados conforme el estado, y uso de las Provincias, y se huye el rigor de la letra.

116 En Italia, el que pide el Grado de Doctor para Assessor de la Potestad, se satisfaze, aunque no le tenga, si consta que es de pericia eminente, l. Vnicuique, C. de Proxim. sacror. scrip. lib. 12. & Baldus in l. Reprobari, ff. de Excusat. Tutor. Ludovicus Romanus in l. Quid tamen, de Arbitr. Doctissimus Solorganus de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 13 num. 43.

117 Et plura Amaya pro Statuto Colleg. Maior. Conchens. in Apolog. num. 10.

118 Las palabras del Fuero: No pueda usar alguna jurisdiccion el señor Rey, sino que jure primero; se han de templar, y entender legalmente: Como avia de prevenir, que su Dominio se avia de dilatar en dos Mundos: y que ocupado en el vno, cessasse la jurisdiccion en el otro, que los Legisladores no tuvieron presente lo proprio en la circúferencia de su Corona, Sicilia, Napoles, ò Cerdeña, y que en el interim, sin jurisdiccion poderosa, se ardiessse el Reyno en discordias? Entiendese virtualmète, que ha de tener espacio competente; se comprehende el Estatuto mejor por la mente, que es el alma, que por la corteza de las palabras, l. Non dubium, C. de Legib. l. Contra legem

legem 29. cum sequentibus. Y como elegantemente nota  
Bart. Virtus legis principaliter, consistit in mente, &  
mens idem est, quod ratio legis, quæ est anima eiusdem,  
nam sicut homo constat anima, & corpore, sic, & lex, ex  
verbis, & mente, ita ut verba sint tamquam corpus, mens  
verò anima, & spiritus; originada de San Agustin  
in cap. Sedulo 12. distinct. 38. Utile est nosse, ita esse præ-  
ponenda verbis sententia, ut præponitur animus corpori,  
Salas de Legibus, quæst. 97. tractat. 14. decis. 21. sect. 3.  
Villagut. de Extens. legum, prælud. 12. toto, Barbosa  
in Axiomat. verbo, Ratio 197. toto, Layman Mor.  
Theolog. 1. tom. tractat. 4. de leg. cap. 18. vers. 2. Emanuel  
Rodriguez 1. tom. Reg. quæst. 67. art. 2. Mantic. de Ta-  
cit. lib. 1. tit. 17. num. 36.

119 Ley es expressa en los Feudatarios con for-  
ma, que ayán de jurar fidelidad al Señor, y servir per-  
sonalmente, cap. 1. de forma fidel. cap. 2. de consuetud.  
recta feud. cap. 1. in princip. si de investit. inter Domin. &  
Vassall. l. 16. tit. 13. part. 2. pero por escusa relevante,  
y equidad, se admite el servicio del substituto, y por  
la mente de la ley tambien releva al necesitado, que  
le falta caudal para la obediencia, mientras se repara  
el patrimonio, ò convalece de la pobreza. Hostiens.  
in Summa, de Sentent. Excommunic. §. Quibus ex causis,  
verb. Quod autem. Gregor. Lopez en terminos in l. 16.  
tit. 13. part. 2. ait: *Æquissimum esse, quòd qui regere ha-*  
*bet omnia, cap. Regenda 10. Releuet illam, cui graue de-*  
*trimentum vidit imminere, l. 1. & 2. §. Æquissimum, ff. Ad*  
*leg. Rod de Cast. l. Interdum, cum l. seq. ff. Qui potior.*  
*pign. hab. No se permite negar a quello que à vno le*  
*aprovecha, y al otro no daña, l. 2. §. Item varus, ff. de*  
*Aquæ pluui. arcend. l. Vbicumque 21. ff. de Interrog. act.*  
*l. Rescripta 17. C. de Precibus imp. offer. Nisi fortè sit ali-*  
*quid, quod non ledat alium, & prosit petenti.* Andreas  
Kol.



*Kol. de Seruitijs feudalibus, 1. part. num. 149. verboy  
Tum secundo, & Martin Mager. de Aduocat. armata,  
cap. 9. num. 106. Fuluius Constant. in l. Nullus, C. de  
Decurionibus, lib. 10.*

120 Y para la grandeza que ha de llevar su Magestad, y expensas, y aparato de la jornada, faltando à otras ocurrencias de la defensa comun, aviendo de ostentar su poder, y parecer en el Trono Real, como al feudatario, para acudir escusa el no tener prontamente, no obstante el Estatuto de ir à los llamamientos del Señor: Muchissimo mas à la primera Magestad del Orbe con el Vassallo, mientras no recoja los manãtiales de sus tesoros, y rentas, *l. Paupertas, de excusat. tutor. l. Imperat. ff. ad Trebell.* Borrinus *in Tract. de Seruitijs Vassall. 5 part. cap. 3. §. 6.* Marca *de Iurisdic. 1. part. cap. 52. & Mager. dict. tractat. de Aduocat. arm. cap. 11. num. 662.*

121 No pudo excluir la providencia de el Fuero el admitir la interpretacion en el septuagenario, enfermo, ò ausente, ò por otra causa formal, y en los acostamientos, encomiendas, feudos, y rentas condicionadas, se templan con la equidad, y se espera; y mas assienta *Petra de Potestate Principis, cap. 32.* Que concedido vn feudo por el Sumo Pontifice, à quien no podia cumplir con las calidades, y leyes feudales, es visto dispen sarle en todas, y en el servicio, cumpliendo con la equipolencia que pueda. *Rosental. de Feudis, cap. 8. quest. 7. & 8. & cap. 12. quest. 10. num. 31.* Gregor. Lopez *in l. 3. tit. 19. part. 3.* Didacus Perez *in l. 4. tit. 1 lib. 4. ordinam.*

122 Presente avia de tener la Corte, y sus generosos Braços, que al tiempo de la sucesion pudieran sus Inclytos Reyes estar empleados en su Real ministerio; y à oprimiendo los Mares con sus Arma-

das, ò en sus Islas, castigando rebeldes, y dándole reputacion à su Corona; que por no aver jurado, vacilasse la jurisdiccion de su Cetro: y assi admiten los Estatutos todas las inteligencias de Derecho, y por conformarse con él, aun impropiando sus palabras: que en el del señor Don Pedro no es menester, Alderano Mascardo de *Gen. statut. interpret. conclus. 12. numer. 7.* cuyas formales palabras, y Autores son: *Amplia, ut potius sint impropianda de verba, quam adherere interpretationi, qui repugnet dispositis à iure Communi, & illa corrigat, ita Roma. dict. conf. 399. numero primo. Socinus conf. 11. nam. 12. lib. 1. Alexand. dict. conf. 85. nam. 12. & dict. conf. 19. num. 4. Roland. à Valle conf. 97. num. 21. & dict. conf. 21. num. 21. lib. 1. Zephal. conf. 210. num. 18. lib. 2. Corn. conf. 14. numer. 2. libr. 4. Domini de Rota decis. 708. num. 3. part. 1. Grauea conf. 197. num. 6. not. in dict. cap. Cum dilectus, de consuet.*

123 De otra suerte faltarian las condiciones que justifican las leyes: *Honestas, iusta, possibile*, y aquel Don Divino, que las llamó Demostenes, y Papinianus in l. 1. y 2. C. de Legib. fuera semilla de injurias, y de delitos, l. 1. de iust. & iure, leg. *Virtus 7. de legibus.* Debe ser justa en la substancia, y en la proporcion, y posible para su cumplimiento, y no imposible en su execucion; l. *Ea que dari 135. l. Quòd nullius 182. l. Impossibilium 185. de Regul. iuris, cap. Nemò potest 6. eodem tit. 1. in 6.*

124 Fuera caer en el Caos de la confusion; ni puede aver jurisdiccion sin Rey, ni Rey sin jurisdiccion, sea voluntaria, ò contenciosa; fuera epydemia del Superior, y que la emulacion reparara en su establecimiento; y para su justificacion es preciso darle el recto sentido que le corresponde; cap. *Que in Ecclesiarum, de Constitut. Gloss. & DD. in cap. 1. eodem tit.*  
lib.

lib. 6. Dicitur Thomas 2.2. quæst. 96. art. 4. & tradita ab Anton. Gomez in l. 3. Taur. num. 123. & Alvaro de Valasco in Axiomat. Juris litter. L. num. 42.

125 Lo mismo se saca vagando en casos singulares, por la dilatacion de los Estatutos de Provincias, Ciudades, è Iglesias: y en las residencias de los Prelados, Prebendados, y otros, que tienen su origen del Derecho Divino: y será tanto lo que oculta la providencia Real, como lo que se manifiesta principio de Gobierno, en tan tierna edad, guerra abierta en la Corona de Aragón, en Cataluña, y Mezina; amenazada Navarra, en el Norte, y en la Alemania; cuídados, y afanes que se alargan al Nuevo Mundo, y lo llenan; y no pequeños en sus direcciones de Cortes y Reynos de Castilla; que vnos embarazos se implican; y vnos impedimentos, à fuer de Hydras, renazen de otros: y aunque algun estorvo se pueda remover, no todos, cada vno por si solo basta sin explicarlos: *Cum ubi sunt plura obstacula sublato vno remanet aliud, l. Si pro iure, ff. de Condit. furtiva, §. Affinitatis, Institut. de Nuptijs, Grauet. conf. 68. num. 10. Guillermo Ludovic. in Arbitr. iurisdict. princip. 2. num. 12. Farinacius decis. 853. nu. 4. in Civilibus, Paul. de Castr. conf. 30. Sigismund. Lofredus conf. 12. num. 25. Joseph Ludovicus decis. Perusin. 105. num. 15. Valençuel. Velazquez conf. 159. num. 30.*

126 Dos son los generos de estorvos; vnos internos; otros manifiestos. Los que penden del interior secreto, y bien de la Republica, no son comunicables por el organo de la voz del Principe, que es intelectual, y enigmatico de si propio, y no explica lo que oculta el Gobierno, Bald. conf. 159. Quantas Empressas se han desvanecido, y remedios han çoçobrado por la publicidad? Con los ingredientes  
ocul-

ocultos, sana el dolor que ignora el enfermo; y no puede hazer luez al Vassallo de lo que toca à la Magestad; y por tela de juicio obligar à lo vno, y à lo otro, no se leãtã en los Anales del Mundo; Tob. cap. 21. *Secretum Regis abscondere, bonum est*; de quo Martin. Laud. *Tractat. de Princip quest. 190. & Tract. de Conf. Principum, quest. 2.* Tacit. lib. 1. *Annal. Neue Tyberius vim Principatus resolveret. Canta ad Senatum vocando, eam conditionem esse imperandi, vt non aliter ratio constet, quam si vni reddatur.* Explicòlo el Rey Don Alonso en el Cancellar. l. 4. tit. 9. part. 2. *Es el segundo Oficial de la Casa del Rey, de aquellos que tienen Oficios de puridad; ca bien assi como el Capellan es Mediano entre Dios, y el Rey, espiritualmente, en fecho de su Anima: Otrofi, lo es el Cancellor entre el, y los homes.*

127 Fuero expresso era, que con consejo de los Ricos-Hombres se avian de mover las Guerras, y establecer las leyes. Pero para la de Sicilia, fatigado el Rey Don Pedro el Grande de Arnaldo Roger, Conde de Pallas, que en nombre de los Ricos-Hombres le dixesse, contra quien disponia aquella Armada, para servir, y consolar sus Vassallos; respondiò el Rey: *Si Yo supiesse que mi mano izquierda quisiesse saber lo que ha de hazer la derecha, me la cortaria.* Zurita lib. 10. cap. 16. Que antes Cicilio Metelo, Capitàn Romano, respondiò à vn Tribuno; y el Rey Antigono, Sucessor de Alexandro Magno en Macedonia, à Filipo su hijo, airado, porque quiso saber adonde avia de mover el Exercito. Y segun Quinro Curcio, el mismo, leyendo vna Carta de la Reyna su Madre, sellò à Efestion, de sus mas principales Validos, los labios con su Anillo, con que sellaba lo mas secreto. Culto Divino diò el Imperio Romano à la Diosa Angerona, Deidad del Silencio. Y  
Fili-

Filipides, aceptor del Rey Lyfimaco, no quiso le revelasse ningun secreto.

128 Senec. lib. de Moribus: *Quòd tacitum esse velis nemini dixeris, si tibi non imperasti quomodo ab alio silentium speras*; alter Seneca, in Hyppolit. *Alium silere, quòd voles prius sile.* La l. 5. tit. 9. part. 2. *Que los Consejeros del Rey, que reuelan su puridad, cometen traicion.* Vno por todos Bobadill. lib. 3. cap. 5. per totum. Y constantemente ay vna diferencia, que en el Principe fuera fragilidad descubrir su pecho, y la reservada noticia que ha de guiar sus aciertos; y en el Vassallo, felonía, y traicion no revelarle lo que puede asegurar su Persona, y Cetro; *l. Culpa caret 50. de Regul. iuris. l. Si inier 45. ff. ad l. Aquil. l. In delictis 4. ff. de Noxalib. l. Adigere 6. in princ. de iure Patron. l. 1. §. Hoc autem ff. Familie eriscund. Larrea allegat. 65. y 66. n. 8.*

129 No obsta el dezir, que la asistencia preciosa de la Corte, que es la causa principal para dar exito à los negocios de la Monarquia, que escribió su Magestad, militarà, no solo al principio, sino al medio, y al fin; con que no llegará nunca el caso de honrar con su Real presencia al Reyno; y jurar sus Fueros; ni es fixa excusa tampoco para la precision de la firma estable que se desea, y sin señalar tiempo cierto.

130 En pocas dilemas se ataja el discurso que se propone, consideradas las causas en si, y en su Magestad, vnidas, ò separadas. En si, los negocios publicos se alternan con variacion, y nunca permanezan en vn ser; y en vn año se remueven las Esferas menores; y nos lo enseña el Sol con el dia, y la noche, y su eterna volubilidad es cierta: y es desesperacion juzgar, que no ha de aver mudança en los accidentes presentes muy presto. Su Magestad no

28  
dà à entender, que para el curso ordinario del Gobierno se detiene en la Corte, que setà en sus fines, principios, y medios, sino para lo extraordinario, y providencia en su generosa entrada al Mando, para soñar sus Reynos, y senos de su Mouarquia. Tomase lo que no quiere dezir, y dexase lo que aprovecha, escribe, entiende, y releva. Las disposiciones caminan: y aunque tarden algo, en medio de la borrasca suele la Mar dar treguas. Para que su Magestad honre sus Reynos, y pueda, mas asentadas las cosas, dar leyes, y jurarlas, con favores llenos, han de obrar al fin que se despacharon sus Cartas: no, que quando van à segurar, desconsuelen, y con la imaginacion obren contrario efecto: *Quia actus agentium, non debet operari ultra eorum intentionem; l. Non omnis, ff. Si certum petatur, l. Legato inutiliter, ff. de Adimend. legat. Nec opus operantis, ultra finem operantis debet extendi, l. Obligationum 1. C. de Obligat. & actionib. l. 2. ff. de Condit. & demonstrat. l. Qui iniuria, ff. de iniur. Valenc. conf. 112. num. 74. & conf. 119. num. 86. & conf. 133. num. 55. & conf. 137. num. 26. & conf. 154. num. 21. & conf. 158. num. 3.* Respeto de la Persona Real, mas robustez le darà el tiempo en vn año, y el Derecho mas favores, variandole siempre desde el catorze, hasta el de 25. y de ciento, como escriben Lara, y Narbona, en sus *Anales de Vita hominis*: Luego vnidos, ò separados los motivos, y dependientes de su Persona Real, hazen cierta su justicia, y son excusas invencibles vnas, y otras, para que no se embaraze la firma, y se concedan quantas pidiere la Regalia, y fueren necessarias por todos modos. *Geminada, ò triplicada està la voluntad de ir en el que dispone, que la corrobora, aviendo escrito lo proprio à la Ciudad, à la Corte del Justicia*  
de

de Aragón, à Valencia, y à Barcelona; *est sex triplicata*, que pondera Bald. y Roland. à Valle *cons. 1. num. 69. volum. 3. Funiculus triplex difficile rumpitur*, Ecclesiast. *cap. 4. cap. 1. Speculat. lib. 2. tit. de Disputat. & allegat. §. Nunc videndum, num. 4. Hostiensis in Summa de Decimis, num. 16.*

132 No ha pedido, ni intenta pedir, que se le admita el juramento por Procurador, como se executò por el Rey Don Martin con el Principe Don Martin su hijo, dispensando, ò consintiendo en el mismo Fuero, y sentencia de muchos; que aunque se necesite de personalidad, puede el impedido en el preciso estatuto jurar por otro con especial poder, Suarez de Religion. *lib. 2. de Iurament. promis. cap. 31. num. 9. ibi: Si posset personaliter adesse, qui iurare tenetur secundo, quòd non sit legitimè impeditus, ita ut commode ipsum cui iuramentum debet præstari, adire non possit*, Covarrub. *in cap. Quamuis pactum, 1. part. §. 6. num. 8. Navar. lib. 1. consil. tit. de Summa Trinit. cons. 4. Thomàs Sanchez in Summ lib. 2. cap. 5. num. 7. ex cap. Tibi Domino 63. distinct. iuncta Gloss. verb. Iurare, cap. Metuentes 17. quest. 4. cap. Vnico, §. Verum, de Stat. Reg. in 6. cap. Vltim. de iuram. calumn. eod. lib. 1. Quibus alij adunt, quòd ille cui iuramentum præstatur, non contradicat, Rosent. omnino videndus, conclus. 3. lit. C. & lit. E. Augustin. Barbol. in Remission. ad cap. 12. Concil. Tridentin. versic. Prouisi, Sess. 24. de Reformat. cap. 1.*

133 Promiscuos, ò successivos son los juramentos; el Rey, de observar los Fueros; el Reyno, de fidelidad à su Rey; y alternada la obligacion, y no inferior la del Reyno, le fia su Magestad esta reverencia precisa, por su gran fidelidad: y no los Diputados, quando en vn contrato igual, y reciproco ambas partes estàn gravadas con el; y pueden instar à su

28  
su cumplimiento. Muerto en Napoles el Rey Don  
Alonso, como dize Mariana, *grande honra, y gloria de  
España*, passò el Rey Don Iuan el Segundo, su her-  
mano, de Tudela, donde recibìò la nueva, y jurò en  
Zaragoça, y despues le rindieron los Aragoneses el  
juramento de fidelidad en Fraga: y muchos siguen,  
que no jurò en mucho tiempo, hasta la celebracion  
de aquel Acto, introduccion nueva desde la Era de el  
siempre Victorioso Rey Don Iayme el Conquista-  
dor, que detenido en poder del Conde de Monfort,  
los Infantes sus tios quisieron apoderarse del Reyno;  
y con vnion gloriosa del Reyno, le juraron fide-  
lidad, le pusieron en libertad, rompiendo con las Ar-  
mas su reclusion. Zurita *lib. 10. cap. 63. fol. 424.* Así  
en Castilla, desde la Era del Rey Don Iuan el Prime-  
ro, asegurado està su Magestad con su fidelissima  
lealtad, nunca manchada: Estèlo el Reyno de la pa-  
labra de tan Gran Monarca, y en que hasta oy  
no ha dexado de jurar ningun Rey, ni violado algũ  
Fuero: Mas estima su palabra, que el Cetro, por ser  
fundamento de la justicia. Ciceron *1. de Offic. Fides  
iustitie fundamentum est*; y Seneca *Epist. 89. Santissi-  
mum humani pectoris bonum est. Et idem: Fides nulla  
necessitate ad fallendum cogitur.* Et Silius.

*Ante Iouem generata, decus, Diuum hominumque,*

*Qua sine non tellus, pacem non aequora norunt*

*Iustitie consors, tacitumque in pectore numen.*

Et Curtius *lib. 8.* hablando de los Scitas, & Cicer. *Pro  
Quinto Roscio: Perfidiosum, & nefarium est fidem frau-  
gere, que continet vitam.* Al Barbaro, al Infiel, al Ene-  
migo; y assegurada la innata fidelidad, lo està la de  
su Magestad, y se enlaçan, y se corresponden, *l. Si cum  
dies, §. Pen. de recept. arbitr. Absurdum enim esse, iussum  
in alterius personam ratum esse, in alterius non, leg. 3. ff.*

*Mand.*



*Mand. ibi: Namque iniquum, est non esse mihi cum illo actionem, si nolit, illi vero si velit mecum esse: y hizieron añadir vinculos à la observancia de las leyes que guarda, como el Reyno à la lealtad que professa. Solorçan. de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 6. num. 62. Iuramenti præstatio stringit, & efficaciorè redit obligationem, qua aliqui etiam eo non præstato tenebantur, iuxta ea que tradunt Doctores in l. Si quis maior. C. de Transact. l. Si, C. de Non numerat. pecunia. Imola, & Alexand. in l. Miles, §. Decem, ff. de re iudic. cum quam plurimis Decianus, hablando del Rey, conf. 25. num. 41. Quod Successor Principis contraveniens factis antecessoris, dicitur contravenire sibi ipsi, ex quo semper est unum Imperium, & ab alijs spectet successoribus, quod ipse prædecessori suo præstitit. Ossaicus decis. 139. num. 11. Andreas Georgius allegat. 15. ex num. 12. vsquè ad 16. Menoch. conf. 246. volum. 3. Cabed. decis. Lusit. 2. part. decis. 19. & dictus Ioannes Andr. Georgius numer. 14. & 15. Quod huiusmodi quæstio, non pendet ex potestate personali, sed Coronæ, ac Dignitatis, ideòque etiam tyrannus quando concedit Regio nomine, obligat legitimum successorem iure perpetuo in illa Dignitate: Què seguridad no avrà en vn Rey Catolico, justo, y piadoso, si aun obliga el tyrano à sus successores?*

134 No es vaga la promessa, porque no estè declarado en la firma, y no contenga tiempo cierto, y como las inhibiciones han de ser claras, y para casos ciertos (bien claros son para los que se piden) el Rey, que es cierto, y los Vassallos de Aragón, para que queden inhibidos en no perturbar el vfo de la jurisdiccion en su Reyno; lo demàs son apizes indignos para aplicarlos à su Magestad, que desprecian los Tribunales con el mas humilde particular, y de cuya verdad pende no pequeña parte de la tranqui-

78  
lidad publica; con dificultad se pueden mantener las que no son deste genero, sin averse presentado el despacho de su Magestad, ni à quien se ha dirigido, que todo embaraça.

135 El señalar termino fixo para la partida, en la infalible verdad de su Magestad, ni era possible, acertado, ni conveniencia; porque pende de varios acafos, y no se puede poner termino à lo incierto. A los accidentes que le detienen oy, pueden en aquel punto crecerse à mayores, è insuperables: Era dar ley à la Fortuna, à la inconstancia de los sucessos, à la mensura del ayre en lo que ha de venir, y al fuego de los Enemigos que se detiene: Tan imposible se reputa lo que pende de lo que no se sabe, que no cae en la obligacion de los hombres. Mas afiançado està en las Cartas de su Magestad el cumplimiento, que en lo que se echa menos; que como Artifice Supremo, y obligado, medirà la ocasion, y lo possible à su desempeño. Antes puede fer que le vea el Ebro, y la Diputacion, y Zaragoza, que espera; y el plaço ferà la execucion, y no otro: Despues de señalado, la menor detencion, era doblar la quexa, y dar à entender, que se faltaba à lo prometido, y al Fuero dos vezes, que es preciso evitar en el decoro Real. Esto se atiende, y se acuerda, que aunque por el Estatuto estè señalado termino de seis meses, ò otro al sucessor, à imitacion de los feudos, y otros supuestos, y à la prefinicion del termino que se diera en la Carta, de todo escusa el forçoso impedimento que sobreviene. Anton. Fabro *in C. libr. 2. titul. 35. diffinit. 6.* Puteo *de Syndicat. verb. Instit. cap. 3.* Roland. *conf. 62. num. 11. lib. 4.* Gutierrez *lib. 1. Canon. cap. 28.* Auendañ. *de Censibus, cap. 103. à num. 2.* Decianus *respons. 44. num. 33.* Pinel. *in Authent. nisi triginal. 2. part.*

*C. de Bonis mat.* Alvaro de Velasco, con muchos, in *Axiomat. iuris, litter. l. num. 2.* y Pedro Surd. que no se puede omitir, *decif. 1189. num. 25.* Y de su justificación es Iuez el Pretor, la Potestad, el Rey, y no el Reyno, à quien se participa la razon, no quando conviene ocultar el impedimento; *cap. Inter quator, de Cleric. non resid. cap. si, eodem titul. cap. 1. eod. tit. in 6. cap. Pastoralis 7. quæst. 1. cap. Bonæ memoriæ, de elect. & ibi Hostiens. l. Cum seruum, §. Ex iusta, & l. Si legato, §. Si, ff. de Fideic. libe. t. l. 2. §. Si quis iudic. l. 3. & 4. & ferè per totum, ff. Si quis caut. Rebuffus in Praxi, tit. de Dispens. ad non resid. pagin. 498. Afflictis *decif. 289. Meſia ad leg. Tol. in fundam. 3. part. part. 9. fundam. 2. & part. 14. fundament. 2. & 18. Menochius casu 118. per totum;* y mas aviendo protestado el impedimento, y dado parte del. *Valenç. cons. 184. num. 35. & cons. 109 num. 12. & cons. 4. ex num. 70. y 78.**

136 Obſtaculo en, Aragón, en procesos, y quanto comprehende la latitud de jurisdicciones, no le ay, por el Dominio Real consentimiento comun, por la mente de la ley; pues llegando la hora del juramento, en las condiciones casuales, que son los impedimentos, desde entonçes se retrotrahe el Acto, al tiempo de la obligacion de jurar; con que conualeze, y se ratifica todo; *l. Si filius familias, & ibi Bart. & alij, ff. de verb. l. 2. §. Ea quoque, ff. de Collat. bonor. l. fin. de stipulat. seruit. l. Quæ legata, cum sequentib. de regul. iur. ybi Decius, Negulant. de Pignorib. 1. memb. 5. part. num. 14. & sequentib. Tiraquell. de Retract. lignag. §. 1. gloss. 10. num. 72. Galganet. 2. part. cap. 1. quæst. 106. pag. 251.*

137 El dezir, que no parecen en lo processado las Cartas que se han escrito à los Diputados, para motiyo, y merito del Proceso, es achaque volante,

mas

88  
mas que defecto substancial; y como dixo el Texto Canon. *Te latere non potuit, quòd ad nos à longinquo peruenit.* Sabenlo todos por las Calles, en Valencia, Cataluña, Castilla, è Italia; y ha menester el Iuez que se la exhibá en las manos? Que en la Corte del Iusticia està quando su Magestad cerciorò à la Diputacion, y à la Ciudad, y à los mismos Lugar-Tenientes: y basta la notoriedad para lo mas precioso, que es la vida del hombre, que suple la citacion, y por ella se dà por conuicto, y confesso, Gloss. in cap. *Quoniam*, verbo, *Manifestum*, de filijs Presbyt. Baldus in l. *Cum fratrem*, num. 8. C. de his quæ, vt indign. Abbas, Felinus, & DD. in cap. *Vestra*, de cohabit. Cleric. & mulier. & cap. *Cum olim*, de re iudicat. cap. *Consuluit*, de appellat. cap. *cum sit Roman.* §. fin. eodem tit. Julius Clarus in *Praxi*, §. fin. quest. 9. num. 8. Navarr. de *Spolijs Ecclesi.* §. 18. num. 5. Petra de *Potestat. Principis*, cap. 26. num. 28. Porque en los casos publicos se procede *per modum notorij*, Menchaca in *Prefact. quest. illustrius*, num. 25. Covarrub. in cap. *Rainuntius*, §. 11. num. 3. & in *reg. possessor. 2. part.* §. 1. num. 11. Euerard. *conclus.* 24. num. 20. Maranta in *Praxi*, 6. part. tit. de *Appellat.* num. 142. Y la razon es la que mas conuençe à quien opusiere la falta de la presentacion de los despachos Reales en la firma; porque la misma notoriedad se tiene por Proceso, y probança: Luego precisamente no se necessita de ella; Carrier. in *Praxi Crimin.* §. *Homicidium*, Bald. in l. *Ad dictos*, C. de *Episcop. aud.* Marius, Burg. in *Traçtat. de Modo procedendi, ex abrupto, ferè per totum.* Y mutuando las leyes de Castilla, Text. in l. 3. tit. de las traiciones, lib. 8. *Ordinament.* Saluo en caso que la traicion, ò maleficio sea notorio, l. 16. tit. 23. part. 3. l. 15. eodem part. Con que en el Tribunal manifesta, y notoriamente consta de las ocupaciones,



139 Corroborase con lo discurtido, ser segura la justicia de la Regalia. Lo primero, por las palabras del Fuero, consagradas à mayor firmeza de sus exempciones, sin nulidad, ni Decreto irritante en el uso de la jurisdiccion.

140 Lo segundo, que aunque el exercicio lo tomasse desde el dia de su juramento, se ha de çenir, y entenderse à que no exerça ninguna jurisdiccion que sea contenciosa, ò por su Persona, que hallandose fuera del Territorio, estaba vedado al señor Rey por otros Fueros, en que se verifica, conformandose en lo demàs con el Derecho Comun.

141 Lo tercero, que en la contenciosa, muy pocos, ò ningun Autor de grande pulso lo ha dudado: Con que le queda no lo menos preciso de la jurisdiccion.

142 Lo quarto, que sin valerse del uso de ninguna, solo con la Potestad de la Dominacion, inseparable de la Corona, provee, y puede proveer quãtos Oficiales ay, Ministros, Governadores, y Virreyes, que administren la justicia en los Reynos de la Corona.

143 Lo sexto; porque la fuerça del juramento ha interpretado la costumbre como se ha de entender.

144 Lo septimo, que si se miran como tolerancia de sus Vassallos los exemplares passados de otros señores Reyes, no es menos debida al Rey nuestro señor esta ofrenda, y humillado obsequio.

145 Lo octavo; porque estando ligado, è impedido con el Gobierno de tantas Provincias, en los primeros passos dël, para la defensa comun, y aviendolo participado al Reyno, en justicia rigurosa debe ser creído, como està relevado por ello de executar su jornada por agora. Los

146 Los Impedimentos son infalibles, y la voz de su Magestad lo dize, y sin expressarlo comprehendende mas de lo que dize; y que puede ser diziendolo se malograssen conveniencias del Reyno, y de la Monarquia, sobraràn las espías enemigas, q̄ sonden sus Reales secretos. En fin, la palabra Real lo asegura; su Real mano lo firma; la verdad lo contesta; Cataluña, y Valencia lo creèn, y esperan el cumplimiento de su jornada, al mismo fin; no se sabe si es creïble, que nadie lo dude, y que aya assomos de quien no lo crea. No se ha visto, que ningun Rey de Aragón faltasse à la palabra, ni fingido impedimento, no teniendolo, q̄ tiene fuerça de verdad, y de juramento, y de ley. Moron. *de Tregua, & pace*, vers. *Et ubi, sub verbo, Principis. Surdus decis. 119. num. 20. & decis. 234. num. 9. & 10. Bertrand. conf. 262. num. 5. volum. 7. Bursat. conf. 78. num. 19. Minsingerius centur. 1. obseruat. 17. Bald. volum. conf. 161. num. 4. Mandelus Albensis volum. 1. conf. 185.*

147 Como avia de abandonar piedra tan preciosa, que es la angular de su Imperio; con que desconfiarian los Vassallos, y quantas prendas se han aumentado con los Reynos confinantes, son fiadores, y seguridades, de que està embaraçado, que los consolarà brevemente, sin que se pueda faltar à vno, ni à tantos; solo de los Barbaros, dixo Iustino, que era achaque: *Fides dictis, promissis que nulla, nisi quatenus expedit; Liviij. Sunt notanda verba: fœdus Regi cum Carthaginens. erat grauius, sanctiusque, quam Barbaris, quibus ex fortuna pendet fides.* Con larga erudicion lo prueba Marquez en su Governador Christiano lib. 2. cap. 23. §. 2. ex Diuuo Thoma, Gabriel Vazquez, Scriban. *de Polit. Christian. lib. 2. cap. 6. pag. 121. Fidem etenim semel datam intactam, & sacrosanctam seruetur.*

94  
*turpissimum superiori rescindere, fidem fallere, & in mū-  
nere est magis Sceptro, &c.*

148 Los duplicados Papeles que se han espar-  
cido antiguos, tomando la defensa contraria, y obli-  
gacion precisa antes del juramento, para no vsar de  
jurisdiccion alguna; y quãtos de nuevo se publicaren  
à este intento, seràn sin aplicacion en los terminos  
que se halla la Regalia, para convencerla; y su justa,  
no pretension, sino justicia, manifiesta.

149 Con solos dos primordiales principios, que  
no admiten contradiccion, ni respuesta. El vno es,  
que al justamente impedido, relevan todos los dere-  
chos, mientras dura el impedimento, en que se ha  
discurrido. El segundo, que al estar posseïdo dël, è  
impedido su Magestad, se ha de estar à su declaraciõ,  
como de Oraculo Supremo, infalible centro de ver-  
dad, y justicia, aunque sea en desconfuego, ò perju-  
zio de terceros: y aunque se juzga, està corroborado;  
y que lo q̄ es incontestable, de nadie se vence. Y assi,  
no huviera bonãça en las discordias; paz en la guer-  
ra, confederacion entre amigos, seguridad en la Re-  
publica, si à los Reyes faltasse el credito: Es ley ani-  
mada, zelador de su palabra, y de las leyes.

150 Dase credito al Oficial en las execuciones  
de su officio; mal se le puede negar al Rey en las de  
su Gobierno; *cap. Cum parati, de appellat. Et Notario  
creditur in rebus pertinentibus ad suum Officium. Mas-  
card. conclus. 1138. ex Baldo, Iafone, Imola, Cyno,  
Hostiensi, Ioanne Andræa, & alijs Larrea allegat 48.  
num. 9. Y vn testigo vnico se creë plenamente en  
las cosas pertenecientes à su officio, Menoch. libr. 2.  
de Arbitrar. casu 99. ipse Larrea dict. alleg. 48. nu. 10.*

151 El blason de la Tyara, con las dos Llaves  
de San Pedro, significada en la vna la Potestad; en

otra



otra la decencia; miran à ser creídos en todos los casos, por la plenitud de su soberanía, *cap. Multum 2. quest. 6. cap. Cum ex eo, de Pœnit. & remiss. cap. Rogamus, cap. Quoties 24. quest. 11. Clement. unic. de Probat.*

152 Son creídas las declaraciones, sus interpretaciones, y respuestas, con algunos adinículos de los Cardenales, por su representación, justamente, por la Bula de Sixto V. *septima in 2. part. Bullarum. Garcia de Benef. tom. 1. in præfat. Villalobos tom. 1. tract. 2. dub. 7. num. 5. Layman lib. 1. tract. 4. cap. 7. § 7. num. 28.*

153 De los Varones Nobles, lo que prometen, y aseguran, tiene fuerza de juramento, *Mendoza lib. 1. de Pactis, cap. 6. quest. 3. Suarez de Jurament. lib. 1. cap. 3. Tiraquel. de Nobilit. cap. 31. Gutierrez in Auth. Sacramenta puerum, num. 148. C. Si aduersus vendit. porque la falencia, ò la suposicion, infamara su credito; y en el hombre Noble, vale el argumento de la assercion, y promessa al hecho que afirma, y declara, l. 18. & 26. tit. 11. part. 3. l. 1. & 2. tit. 5. part. 7. Erasmus in Adagio Rem factam, ad quod alludit Martial. lib. 1. Epigram. 28. & lib. 2. Epigram. 8. vbi Don Laur. Ramirez de Prado, Mart. Mager. de Aduocatia armat. cap. 2. num. 40. & Camill. Gallin. de Verbor. signific. lib. 5. cap. 16. num. 328.*

154 A la assercion del Emperador, y de el Rey, sin dificultad; y en los terminos, lo declarado, el Rey nuestro señor (que mejor Reyno goza) y preguntado Don Matias Bayetola, con otros primarios Abogados, por orden del Consejo Supremo de Aragón, y mano del Doctor Don Miguel Martinez del Villar en el primero de Febrero de 622. que anda en las manos de todos: Respondió, que si, y llegó al fastigio elevado de Vicecancellor. Don Christoval Crespi,

tan bien meritissimo Vicecanceller de la Corona de  
Aragòn, en los propios terminos afirma lo mismo,  
*obseru. 1. n. 255. Maximè cum iuramentum non recusant  
Principes, sed aliarum rerum molle impediti, ad Curias in  
Regnis Coronæ, tam celeriter celebrandas, accedere ne-  
queunt, & ille ante à num. 58. Standum Principis asser-  
tioni, fuera del interès pecuniario en que están divi-  
didas las Escuelas, y Comunes contra Comunionés  
opiniones, en lo concerniente, y conveniencia pu-  
blica, è interior del Gobierno assertivamente: Cum  
scilicèt Princeps aliquid imperat, vel statuit publicum gu-  
bernium concernens, existimo standum esse eius asser-  
tioni, non constito de contrario, & verisimile asserendo, cum  
dicit casum maioris gradus, utilitatis, vel necessitatis pu-  
blicæ euenisse, vt aliquid irregulare decernat, vel iubeat.*  
*Capic. Galeot. Resp. Fisc. 23. idem ex Clemēt. 1. de Probat.*  
y que de la assercion del Pötifice se estiende à los Re-  
yes, y Principes, que no reconocen superior, declará-  
do hecho propio. *Anton. Gabriel. lib. 1. Comment. tit.*  
*de Probatione, conclus. 2. num. 12. Mascardus de Probat.*  
*conclus. 139. num. 10. & conclus. 1233. num. 10. & Farin.*  
*de Testibus, quæst. 63. cap. 3. num. 82. l. 32. tit. 1. l. 1. in fin.*  
*tit. 7. part. 3. l. 5. tit. 1. part. 6.* y del mismo hecho del  
Principe, en la necesidad de imponer tributos, que  
toca al gravamen, y perjuizio de todos los Vassallos.  
*Bart. in l. Ambitiosa, ff. de Decret. ab ordine faciend. Gloss.*  
*in cap. Pastoralis, verb. Exoneraret, de Offic. Deleg. Bald.*  
*in l. In illud 17. C. de Sacrosanct. Eccles. & in l. 7. num. 4.*  
*verb. Ultimo oppono, C. de Testam. Milit. Ioannes Garcia*  
*de Nobilit. gloss. 2. num. 22. & 29. Carolus de Tapia in*  
*l. si, C. de Constit. Princip. 1. part. cap. 1. nu. 13. Menoch.*  
*conf. 1. nu. 8. ex Socino, Grammatico, Angelo, Imola,*  
*Corneo, Alexandro, Parisio, & alijs idem Menoch.*  
*conf. 100. num. 23. & 24. & conf. 304. num. 28. Iason.*  
*conf.*

*conf. 207. Riminaldus Iunior. volum. 1. conf. 2. num. 13. Afflictis decis. 305. num. 14. & 16. Nicolaus Genua de Verbis annunciatiuis, lib. 2. quest. 4. num. 6. ver. Declaratur primo. Tyberius Decianus volum. conf. 25. num. 39. Surdus conf. 469. num. 64. Mascardus de Probat. conclus. 184. num. 11. Pater Diana 1. part. resolut. Moral. tract. 3. resolut. 11. Addentes ad Molin. lib. 1. de Hispanor. Primog. cap. 8. num. 32. Solorçan. de Indiar. Iur. lib. 2. cap. 27. à num. 91. Fermosin. in cap. 1. de Causa possession. & propriet. quest. 8. Barbosa in cap. Cum à nobis 28. num. 4. de Testib. & in Clement. vnic. num. 7. de Probat. Laderechius conf. 145. num. 2. Bernardus Diaz regul. 209. & 572. Zeuallos Communes contra commun. quest. 529. Bobadill. lib. 2. Polit. lib. 5. cap. 5. num. 11. Basilio Pontio de Impedim. Matrim. causa 31. quest. 1. §. 11. y Mieres de Maiorat. 4. part. quest. 1. Ruinus lib. 1. consil. num. 4. & 10. Natta conf. 487. numer. 38. & conf. 625. num. 7. Surdus conf. 120. num. 34 y 39. Bulpelus 2. par. de Libert. Christian. num. 30. & 48. Robitus in Consultat. pro Regia Camera, numer. 2. Victoria in Relect. de Iure Belli, num. 30. & 31. Bellarmin. lib. de Laicis, cap. 5. Vazquez 1. 2. disput. 62. cap. 6. §. 3. dubio 5. num. 69. 76. & 77. Nauarr. lib. 3. quest. 8. conclus. 4. Azor tom. 3. lib. 3. cap. 22. quest. 7. & Molin. de Iustit. & Iur. tom. 1. tract. 2. disput. 113. & omitto quam plurimos. Que como se escribe para todos, Ciudades, Villas, y particulares, tengan algun numero à la vista, sin gravamen de buscar, y examinar Autores.*

Pesen interiormente los que siguen esta causa, si su dictamen particular en el fuero interior, y exterior puede conformarse en tan esclarecidos, y doctos Varones, que aconsejan, deber diferir à la assercion del Rey nuestro señor, en sus estorvos, è impedimentos: No sean solos estos documentos;

pon-

ponganseles delante todos los Teologos, y Jurispru-  
dentes de Valencia: todas las Eminencias de Catalu-  
ña, que vniformes en lo que se vè, aconsejan à sus  
Metropolis, y Diputaciones, se espere, para ir à ju-  
rar sus Privilegios, y Constituciones. La singulari-  
dad de pocos en Aragón, y no conformes, obran lo  
que con atencion observa España, y tolera su Ma-  
gestad, y mira el Reyno en comun, de quien los Di-  
putados son Procuradores, que religiosamente han  
de observar su volúntad de presente: y en materias pu-  
blicas de superior grado en la Regalia, no há de que-  
rer anteponer su sentir al de los mas: Y aunque fuera  
mas plausible el suyo, que no lo es, se han de confor-  
mar, y no se ha de impugnar la Porestad del Princi-  
pe en sus Decretos, y Cartas; Barbos. *in cap. 1. num.*  
*14. de Constitut.* Suarez *de Legib. lib. 5. disputat. 88. cap.*  
*20.* Vazquez *Opuscul. de Restitut. cap. 6. §. 3. dub. 5.*  
*num. 78.* Larrea *Allegat. Fiscal. 61. num. 10. & 11. tom. 1.*  
*Diana resolut. 2. Moral. tom. 1. tract. 3. resolut. 21.*

156 Con que se concluye, deberse confirmar  
la firma dada à su Magestad, y revocar la que se dió  
al Consistorio de los Diputados. En la vna, que se di-  
fiere à las Cartas Reales, è impedimētos que dize. En  
la de la Diputacion, à la observancia del Fuero li-  
teralmente, sin alguna interpretacion.

157 Materales son los que construyen la justi-  
cia Real, que viuen exemptos de corrupcion; Que  
nadie la puede opugnar; Que todos la han de reco-  
nocer; Que ninguno la puede dudar; Que qual-  
quiera la puede juzgar; Senec. *de Beneficijs, lib. 3.*  
*cap. 7. De quibusdam etiam imperitus Iudex dimittere*  
*tabellam potest, vbi fecisse, aut non fecisse pronuntian-  
dum est, sibi prolatis cautionibus controuersia tollitur.* Papinia-  
nus *in l. Ordine 15. ff. Ad municipal. l. 1. §. Quorum 4.*

*ff. Ad*

*ff. Ad Senat. Consuli. Turpill. l. Si ex plagijs 52. §. in Clivuo, ff. Ad leg. Aquil.*

158 A la Diputació de aora, aun ha de alúbrar su respládor luziente; la há de abraçar los venideros: los Reynos, y Provincias, vniformes, en las edades, en los acasos q̄ sucedierē, obedecer: y los Tribunales, quando fuere preciso, sentenciar: y mi corto caudal, mientras viua, y respire, defender, cum Lypſio de Constantia dicam, lib. 1. cap. 3. *Constantia tibi ante omnia opus, & victor aliquis pugnando euasit, nemò fugiendo.* Reprobada, y grave calamidad interna sintiera en mi, si animara la voz para deshazerla, quando està su Mageſtad tan ocupado; quando conspira el Mundo contra ſi; el Hermano contra el Hermano; la Cabeça contra la Cabeça: y desquaternados los Elementos de los Monarcas en diſſenciones, y guerras, parece conturban los Orbes. Todo lo dixeron Plumas Divinas, y Oraculos humanos: Psalm. 63. vers. 7.

*Scrutati sunt iniquitates defecerunt  
scrutantes scrutinio.*

Paulus 1. Ad Corinth. vers. 19.

*Perdam sapientiam sapientium, & prudentiam prudentium, reprobabo.*

Concilium Metense, cap. 5.

*Quoniam à Christianis, in Christianos; à Parentibus, in Parentes; & à Rege Christiano, in Regem Christianum; à Fratrem, in Fratrem, contra omnes Leges Diuinas, & humanas aguntur.*

Tyberius, in Senatu.

*Non tantum habemus otij, P. C. vt complicari nos plurimis negotijs debeamus: Si hanc fenestram aperueritis, nihil aliud agi sinetis: omnium inimicitie hoc prætectu ad vos deferentur.*

